

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

Ayer, á las seis y media de la tarde, S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. Barón Blanc, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de hacer entrega á S. M. de las cartas en que su Soberano da por terminada la misión que ha desempeñado en esta Corte.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara prorrogado el término de quince días para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto que señala el artículo de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que, partiendo de Vallirana, y pasando por Cervelló, La Palma, San Vicente del Horts, Santa Coloma, San Baudilio de Llobregat, Cornellá, Hospitalet y Bordeta, termina en Sans (Barcelona), con un ramal que, partiendo de San Vicente del Horts, y pasando por Pallejá, termine en San Andrés de la Barca; otro que, partiendo de San Baudilio de Llobregat, termine en el Prat, y otro que, partiendo de Cornellá y pasando por San Juan de Espí, termine en San Felú de Llobregat.

Art. 2.º La fianza se consignará antes de espirar el plazo de los quince días, á contar desde la publicación de esta ley, surtiendo todos sus efectos la citada de 27 de Julio de 1883 á favor de la Sociedad de los ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat, denominación que tiene hoy la Sociedad *Crédito Marítimo*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previene la ley y reglamento de Ferrocarriles, y previa la correspondiente aprobación por el Ministerio de Fomento del proyecto y pliego de condiciones que le acompaña, se otorga á la Compañía titulada *The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited* la concesión de un ferrocarril económico sin subvención del Estado que, arrancando de la cuenca carbonífera de San Cebrián de Mudá, y pasando por los pueblos de Rueda, Salinas, Villanueva de la Torre, Monasterio y Matabuena, vaya á terminar en la estación de Cillamayor del ferrocarril de Quintanilla á Barruelo.

Art. 2.º Dicha concesión, conforme á los artículos 64 y 68 de la vigente ley de Ferrocarriles, se otorga por noventa y nueve años y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

#### REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; y oído el parecer de la Junta de Profesores y de la facultativa del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

#### REGLAMENTO

PARA LA

### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

#### TITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituyen la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales y de Dibujo dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.º Los ejercicios prácticos de campo.

5.º Las excursiones forestales por cuenta del Estado.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durará tres años y comprenderá las materias siguientes:

Mecánica aplicada.

Química aplicada.  
 Mineralogía y Geología aplicadas.  
 Botánica aplicada.  
 Zoología aplicada.  
 Meteorología y Climatología.  
 Construcción forestal.  
 Selvicultura.  
 Ordenación y valoración de montes.  
 Industria forestal.  
 Legislación de montes.  
 Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción.  
 Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.  
 Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.  
 Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral, y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

#### TÍTULO II

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 6.º El personal de la Escuela constará de:  
 Un Director.  
 Siete Profesores, Ingenieros del Cuerpo.  
 Tres Ayudantes, también Ingenieros, uno para cada curso.  
 Habrá además como dependientes de la Escuela:  
 Un Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.  
 Dos Escribientes.  
 Un Auxiliar para la Estación meteorológico forestal.  
 Un Conserje.  
 Un Capataz del campo forestal.  
 Un Portero.  
 Tres Mozos.  
 Un Guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.  
 Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de:  
 Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.  
 Una Estación meteorológica forestal.  
 El mobiliario.  
 La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.  
 El laboratorio y gabinete de Química.  
 Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.  
 El parque de herramientas.  
 Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural y, finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

#### TÍTULO III

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos.

2.ª Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.º, y el plan de estudios de las mismas durante los tres años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Nombrar las Comisiones para los proyectos é informes que haya de evacuar la misma Junta.

5.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

6.ª Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejora y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Septiembre de cada año, con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 10.º Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan, por lo menos, la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11.º Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquél ni voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. En caso de empate se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañará al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran sus autores.

Art. 14. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

#### TÍTULO IV

##### DE LA INSPECCIÓN DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO EN LA ESCUELA

Art. 15. La Escuela, como todos los demás servicios del Cuerpo, se hallará bajo la inspección de la Junta facultativa del ramo, y en este concepto será Jefe superior de ella un Inspector general nombrado por el Gobierno, sin dejar de ser por esto de derecho ni de hecho Vocal de la Junta, ni quedar, por lo tanto, exento de ninguna de las obligaciones que como á tal Vocal le corresponden.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta facultativa, respecto á la Escuela:

1.º Informar en cuantos nuevos proyectos de reglamento se formaren ó en cualquiera de las modificaciones que sobre el que rija se propongan.

2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca del aumento ó disminución del número de asignaturas que constituyen la enseñanza.

3.º Formar las ternas para el nombramiento de Profesores y Ayudantes.

4.º Todas las demás que por el presente reglamento y el orgánico del Cuerpo le competan.

Art. 17. Corresponde al Inspector general Jefe de la Escuela:

1.º Ejercer de Ponente en todos los informes relativos á la Escuela que la Junta facultativa del Cuerpo haya de evacuar, excepto en los de las Memorias que el mismo hubiese presentado.

2.º Verificar anualmente una visita ordinaria de inspección, y las extraordinarias que el Gobierno le ordene.

3.º Presentar á la Junta facultativa, al terminar las visitas ordinarias y extraordinarias que se le confiaren, una Memoria detallada del resultado de la inspección para ser elevada al Gobierno previo informe de aquélla.

4.º Todo lo demás que el presente reglamento le confiera.

#### TÍTULO V

##### OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del personal facultativo.

##### Del Director.

Art. 18. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero Jefe de primera clase, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el establecimiento.

Art. 19. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno, de la Junta facultativa y del Inspector general Jefe de la Escuela.

2.º Formar los horarios de clase y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuando estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer la conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Comunicarse de oficio con la Dirección general del ramo y con el Inspector general Jefe de la Escuela.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10.º Desempeñar una cátedra, si el Gobierno lo estima conveniente, y ejercer las demás funciones que consigna este reglamento.

Art. 20. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 21. El Director de la Escuela percibirá, además de la indemnización que pueda corresponderle como Profesor, la gratificación anual que fije el Gobierno.

##### De los Profesores y Ayudantes.

Art. 22. Los Profesores y Ayudantes serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por la Junta facultativa de Montes.

2.º Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo los que hayan de ser Profesores, y dos los designados para Ayudantes.

3.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 23. Serán títulos de recomendación para el Profesorado y las Ayudantías, entre los que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias referentes á la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 24. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo en los casos de permuta solicitada por los interesados por lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverán por el Gobierno.

En la orden de nombramiento de cada Ayudante se expresará asimismo el curso á que vaya destinado.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores podrán éstos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 25. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Ayudante correspondiente deberá llenarla hasta que se provea.

Art. 26. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º, y los correspondientes encargados de las prácticas prescritas en el art. 5.º Unos y otros Profesores informarán al Director, una vez terminado su servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes; y los primeros escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de las referidas excursiones.

Art. 27. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 28. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza. Pero es absolutamente incompatible con el de explicar oficialmente privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza en la Escuela especial ó hayan de ser objeto de examen en la misma.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas y las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores y Ayudantes percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos éstos se aumentará para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para lo indemnización del primer período.

Art. 33. Los períodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio del Profesorado ó del de Ayudante, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período, ó entre dos de ellos, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 34. Los Profesores ó Ayudantes encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27, disfrutará, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.

Art. 35. Cuando los Profesores ó los Ayudantes de la Escuela escriban Memorias, lecciones ó tratados relativos tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela como á las contenidas en los programas de admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del Cuerpo, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes serán: auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto, el Director de la Escuela les comunicará las órdenes precedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

##### Del Secretario.

Art. 37. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 38. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del archivo y libros de la misma.

5.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

6.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 39. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

##### Del Bibliotecario.

Art. 40. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 41. El Bibliotecario cuidará de la formación de Catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

##### Del Depositario.

Art. 42. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más de una vez.

Art. 43. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en Caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

##### Del Jefe del campo forestal.

Art. 44. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe. Se comprenden bajo la denominación de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela fuera del local de la misma, excepción hecha de la Estación meteorológica forestal.

Art. 45. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan aprobado que sea por la Junta de Profesores y redactar la Memoria de ejecución del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asiento de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el Capataz, Guarda y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

##### Del Jefe de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 46. El Profesor de Meteorología y Climatología será el Jefe de la Estación meteorológico-forestal. Tendrá á sus órdenes el Auxiliar de la estación.

Art. 47. Corresponde al Jefe de la Estación meteorológico-forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la Estación, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relación á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias, con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estación, y presentarla al Director de la Escuela para que, informada por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estación, y la publicación de dicho trabajo, si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

#### CAPÍTULO II

##### De los dependientes.

##### Del Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural.

Art. 48. El Recolector, Preparador y Conservador de objetos de Historia natural será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de examen formado por los Profesores de Zoología, Botánica y Mineralogía que haya examinado á los candidatos. Los exámenes para proveer dicho cargo se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y apruebe el Gobierno.

Art. 49. Es obligación del Recolector:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores, los ejemplares de animales, vegetales, minerales y rocas necesarios para completar los gabinetes respectivos.

2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.

3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.

4.º Cuidar de la conservación de los que existan, y proponer al Profesor respectivo los medios de procurar los que hagan falta.

5.º Dar parte quincenal al Director de los trabajos ejecutados y novedades que ocurran, por conducto de los Profesores respectivos.

##### De los Escribientes.

Art. 50. Los Escribientes serán nombrados por el Director de la Escuela. Estarán á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciban. Concurrirán á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además, cuando éste lo ordene, en trabajos de la Biblioteca y gabinetes de la Escuela.

Art. 51. En casos de trabajos urgentes que exijan su ocupación en horas extraordinarias, podrá la Junta de Profesores acordar se dé á los Escribientes una gratificación, pagada de los fondos del material de la Escuela.

##### Del Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal.

Art. 52. El Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal será nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta del Tribunal de examen, formado de tres Profesores, siendo uno de ellos el Jefe de la mencionada Estación que haya examinado á los candidatos.

Los exámenes para proveer el cargo de Auxiliar de la Estación meteorológico-forestal, se verificarán con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores y aprobados por el Gobierno.

Art. 53. Es obligación del Auxiliar:

1.º Hacer las observaciones meteorológicas y las relativas á la vegetación propias de la estación meteorológico forestal que le encargue el Jefe de la misma.

2.º Anotar en los cuadernos y estados mensuales las observaciones y ejercer las funciones de Escribiente.

3.º Cumplir las órdenes que le dé el Jefe de la Estación sobre trabajos inherentes á la misma.

4.º Procurar que funcionen bien los instrumentos de la Estación, dando conocimiento á su inmediato Jefe de cualquier avería ó desarrreglo en ellos y novedad que ocurra en aquélla.

Del Conserje.

Art. 54. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Mozos. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 55. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 56. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y los Mozos cumplan sus obligaciones; y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director ó Depositario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Ayudantes relativas al servicio del establecimiento.

Del Portero.

Art. 57. El Portero será nombrado por el Director de la Escuela, habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería durante las horas que el Director señale.

De los Mozos.

Art. 58. Los Mozos serán nombrados por el Director de la Escuela y permanecerán en el local de la misma durante las horas que el Director señale.

Del Capataz del campo forestal.

Art. 59. El Capataz será nombrado por el Director de la Escuela. Es el encargado responsable de las dependencias del campo forestal y de las herramientas y efectos dedicados al servicio del mismo. Será el jefe inmediato del Guarda y de los trabajadores jornaleros, cuyos trabajos dirigirá según las órdenes é instrucciones del Jefe del campo forestal ó del Ayudante por delegación de éste.

Art. 60. Al tomar el Capataz posesión de su destino se formará por duplicado un inventario de todas las herramientas y efectos del campo forestal y sus dependencias, y se hará cargo de ellas, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro en Secretaría. Dichos inventarios, que estarán firmados por el Ayudante y Capataz del campo forestal, serán autorizados por el Jefe del mismo.

Del Guarda.

Art. 61. El Guarda será nombrado por la Dirección general del ramo á propuesta del Director de la Escuela. Se ocupará en la custodia de los terrenos afectos al servicio del establecimiento, desempeñando ésta y los trabajos que le encomienda el Jefe del campo forestal, con arreglo á sus órdenes é instrucciones.

Art. 62. Todos los dependientes de la Escuela se atenderán en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas al reglamento interior que al efecto dicte el Director de la Escuela.

## TÍTULO VI

### DE LOS ALUMNOS INTERNOS

#### CAPÍTULO I

De la admisión y obligaciones de los alumnos internos.

Art. 63. Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de montes.

2.º Haber aprobado en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos las asignaturas que en ella son objeto de la enseñanza.

Art. 64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 65. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales, ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicación en la tablilla de órdenes de la Escuela.

Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; así mismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 66. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases, á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesario para la debida inteligencia de aquéllos.

Art. 67. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases ó bien á las prácticas en un mismo día. La

tardanza que no llegue á diez minutos se computará como un cuarto de falta voluntaria.

Art. 68. Mensualmente se publicarán en la tablilla de orden de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 69. Ningún alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo ni permanecer ausente más tiempo que el preciso para el objeto con que hubiere salido. Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que, existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso, dando parte al Director. Los alumnos que carezcan de ocupación durante alguna de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 70. El alumno interno que cometa más de 30 faltas de asistencia perderá el año que curse; y en su consecuencia, no será admitido á examen de ninguna de las asignaturas que le constituyan, hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 71. Los alumnos estarán sujetos á la imposición de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Inspector, Director, Profesores ó Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieren, y todas las palabras y actos contradictorios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con represión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.

3.º Con pérdida de curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 73. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director para corregir las faltas calificadas de leves. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de graves; entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las leves, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores por las faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida del curso ó proponer la expulsión de un alumno, debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 74. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse si no por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera ó cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

## CAPÍTULO II

Régimen de la enseñanza y derechos de los alumnos internos.

Art. 75. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 76. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber sido admitido como alumno interno. Para cursar el segundo ó tercero, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 77. Para ganar un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él, más de 30 faltas de asistencia.

Art. 78. Sólo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Septiembre. Los alumnos internos tienen obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 79. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año, referentes á las asignaturas, serán objeto del mismo examen.

Art. 80. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 81. Los exámenes se verifcarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales, se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes hayan de verificarse.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que le constituyen.

Art. 82. Los Tribunales que actúen en los exámenes extraordinarios de Setiembre serán los mismos que hayan actuado en los ordinarios de Junio.

Art. 83. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los Profesores; y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 84. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votación secreta á designar los alumnos *aprobados* y *desaprobados*. Acto seguido y también en votación secreta, calificará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, teniendo presen-

tes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designación de los alumnos *aprobados* y *desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones se extenderá acta del resultado firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 85. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo, serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sean á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Septiembre, como desaprobados.

Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio, repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Septiembre. Estos exámenes se verifcarán en la misma forma que los ordinarios, debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen; así como los que fueren suspensos en Dibujo, deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 86. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Septiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados, y no tendrán obligación, al terminar el curso que repiten, de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende de respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes.

Art. 87. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio se verifcarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º, unas y otras deberán siempre haber terminado en 31 de Agosto.

Art. 88. Terminados que sean los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo presentes las actas de examen, las notas de conducta que formule el Director y demás antecedentes escolares relativos á cada uno durante el curso, los informes de los Profesores encargados de las prácticas y excursiones. El orden que ha de seguirse en este acto es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número primero entre los que hubieren sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviere, se procederá á nueva votación entre los dos que hubieren reunido mayor número de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos, designando siempre con los números primeros á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del curso en exámenes ordinarios. Estas votaciones serán secretas.

2.º Calificar también en votación secreta los alumnos ya clasificados con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos, por el orden de clasificación, la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los alumnos que repitan año se colocarán á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir; y al terminar éste, caso de que fueren definitivamente aprobados, serán clasificados y calificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 89. Los alumnos de tercer año que hubieren sido definitivamente aprobados, estarán sujetos á la clasificación y calificación de final de carrera. Estas se harán en la forma indicada en el artículo anterior; teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada uno durante su permanencia en la Escuela, y tendrán lugar después de la definitiva de fin de curso.

Art. 90. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

Art. 91. Una vez terminados los exámenes ordinarios de Junio pasarán los alumnos de tercer año á practicar en los distritos forestales el servicio ordinario del Cuerpo, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre hasta la época en que hayan de empezar los exámenes extraordinarios correspondientes al último de los meses citados, y una vez que aquéllos terminen se procederá á la clasificación y calificación de fin de carrera, con arreglo á los antecedentes escolares de cada alumno é informes de los Jefes de los distritos.

Art. 92. Los alumnos que hayan terminado todos los estudios de la carrera, siendo en ellos definitivamente aprobados, tendrán derecho á ser nombrados Ingenieros del Cuerpo de Montes cuando el Gobierno lo estime necesario, y en tal caso, ingresarán en el escalafón como Ingenieros segundos por el orden de antigüedad de sus promociones respectivas, y dentro de cada una por el de la clasificación final de carrera.

Art. 93. A los alumnos internos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingenieros de Montes, que exprese la nota y número con que han sido comprendidos en la clasificación final de carrera. Este título se expedirá por el Ministerio de Fomento.

## TÍTULO VII

### DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 94. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo, es preciso haber sido aprobado en la Escuela general preparatoria de las asignaturas que en ellas se explican. Los aspirantes en sus respectivas solicitudes expresarán su petición de ingreso en la Escuela como alumnos externos. En ningún caso podrá un alumno externo pasar á serlo interno, á menos que, cumplidos todos los requisitos que marca el artículo 63, ingresare en el primer año de la carrera, cursando éste y los sucesivos como determina el tít. 6.º

Art. 95. No será obligatoria para los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán concurrir á las lecciones orales, clases de Dibujo y á todos los demás ejercicios de enseñanza.

Art. 96. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º que constituyen la enseñanza de los tres años de la carrera, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Materias que componen la enseñanza.	Materias de que deben haber sido aprobados en la Escuela.
Mecánica aplicada.....	»
Química aplicada.....	»
Mineralogía y Geología aplicadas.....	»
Botánica aplicada.....	»
Zoología aplicada.....	»
Meteorología y climatología.....	»
Construcción forestal.....	Mecánica aplicada.
Selvicultura.....	Mineralogía, Zoología, Geología y Botánica aplicadas.
Ordenación y valoración de montes.....	Selvicultura.
Industria forestal.....	Química aplicada.
Legislación de Montes.....	»
Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico de planos y de proyectos de construcción..	»

Art. 97. Si el examen de las asignaturas con arreglo á los programas de enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la ejecución y revisión de dichos proyectos ó trabajos.

Art. 98. Los ejercicios de examen de los alumnos externos á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y Septiembre, debiendo los interesados elevar al Director sus solicitudes antes del día primero de uno ú otro de dichos meses, según el en que deseen examinarse.

Art. 99. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios, uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico. El Tribunal de exámenes se constituirá en la forma que determina el art. 81. Los días en que han de verificarse los exámenes se fijarán por el Director de la Escuela con diez de anticipación por lo menos, dando conocimiento de ello al interesado por medio de oficio de la Secretaría. El aspirante que no se presentase á examen en los días y horas que le hubiesen sido señalados, se entenderá que renuncia á ser examinado en aquella época, y no podrá verificarlo hasta la siguiente.

Art. 100. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias y presentando, además, los dibujos y cálculos correspondientes. Para el examen de las materias que exijan como complemento la formación de proyectos, deberán los examinados presentar los que hayan extendido correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que el Tribunal les exija. Ejecutará además como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extensión que el Tribunal marque para cada caso. El Tribunal señalará el plazo en que debe verificarse el ejercicio y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarlos los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio. Los exámenes orales serán públicos y consistirán en la explicación de preguntas escritas, sacadas á la suerte por los examinados, y de las que directamente les hagan los examinadores. Cada examen deberá contraerse á las materias que constituyan una sola asignatura, según la distribución del plan de estudios que rija para los alumnos internos.

Art. 101. Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinando en votación secreta con las notas de *aprobado ó desaprobado*, y en el primer caso con la de *Sobresaliente*, *Muy bueno ó Bueno*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría. Del resultado del examen se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiere. Estas certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella, y se autorizarán con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Art. 102. A los alumnos externos que hayan aprobado mediante exámenes en la Escuela todas las materias que detalla el art. 96 en la forma que previene el presente título, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingenieros de Montes, previa solicitud, que deberán cursar por medio del Director de la Escuela; quien la elevará al Gobierno informada por la Junta de Profesores.

Art. 103. Los alumnos externos que una vez terminados sus estudios obtengan el título profesional de Ingenieros de Montes en la forma que determina el artículo anterior, podrán ejercer libremente dicha profesión, pero en ningún caso entrarán á formar parte del Cuerpo facultativo del mismo nombre.

Art. 104. Los alumnos externos que alterasen el orden de las clases ó prácticas á que asistiesen, ó del establecimiento, estarán sujetos á los castigos de reprobación privada ó pública, prohibición de asistencia á todo acto de enseñanza y expulsión.

El primero de dichos castigos se impondrá por el Director, Profesores ó Ayudantes; el segundo, por el Director, en vista del parte del Profesor respectivo; y el último, por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Los alumnos externos así expulsados pierden todo derecho á la enseñanza de la Escuela bajo cualquier forma que pretendiesen recibirla.

Art. 105. Los que deseen asistir como oyentes á las clases deberán solicitarlo del Director, y una vez admitidos, quedarán sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos.

El Director podrá prohibir la entrada en las clases y en el establecimiento á los oyentes que faltasen á dichas reglas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento se resolverán por el Gobierno cuando se refieran al personal, y en los demás casos por la Junta de Profesores.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y en oposición á lo que previene el presente reglamento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras subsistan las causas que obligan á sostener la enseñanza oficial de las asignaturas mandadas suprimir por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, podrá haber, afectos á la Escuela, los Profesores supernumerarios que el Gobierno juzgue precisos para dar dicha enseñanza.

Madrid 11 de Marzo de 1887.  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de San Germán, provincia de Puerto Rico, de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte días de publicado este decreto en la *Gaceta oficial* de la isla, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de San Germán, provincia de Puerto Rico.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Víctor Balaguer.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra de D. Antonio Espina titulada *Enfermedades del corazón*, y estando cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que, con destino á Bibliotecas públicas, se adquieran 25 ejemplares de dicha obra, al precio de 15 pesetas cada uno, y con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### INFORME QUE SE CITA

Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 29 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Medicina, emitido acerca de la instancia de D. Antonio Espina, remitida por V. E. con su comunicación de 17 de Mayo último.

«La Sección ha examinado la obra titulada *Lecciones teórico-prácticas de las enfermedades del corazón*, que su autor D. Antonio Espina ha presentado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acompañada de su solicitud, en que pide que se le adquieran algún número de ejemplares como ayuda de gastos.

Y como que la indicada obra, que consta de 847 páginas en 8.º y está dividida en 25 lecciones, es ya conocida de la Academia por haberse presentado en opción al premio Rubio en el concurso de 1884; en el cual, y habiendo quedado como la única de las presentadas, la Corporación, aprobando el dictamen de la comisión correspondiente, adjudicó á su autor, á título de recompensa, la cantidad en que consiste dicho premio; la Sección se limita á manifestar que, en consideración á lo expuesto, el Ministerio de Fomento, accediendo á la petición del interesado, puede adquirir de dicha obra los ejemplares que juzgue convenientes.»

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Presidente.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría.

*Relación de las condecoraciones concedidas por S. M. la REINA Regente en el mes de Noviembre último:*

#### BANDAS DE LA REAL ORDEN DE DAMAS

##### Nobles de María Luisa.

Doña María del Milagro Laso de San Juan, Marquesa de Valdeza.  
Doña Teresa Elío, viuda de Areyza.

#### REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

##### Encomiendas ordinarias.

D. Francisco Sierra y Porras.  
D. Felipe García Ontiveros y Serrano.  
D. Francisco Serra y Larrea.

D. Vicente Caballero Santana.  
D. José Roncali.  
D. Ricardo Serantes y Romero.

##### Caballeros.

D. Telesforo Alcalde y Gómez.  
D. Ciriaco Manzanares y Molina.  
D. Francisco Morillo y Márquez.  
D. José Reig Gasco.  
D. Francisco Rodríguez y Jover.  
D. Ramón Naveira y García  
D. Jenaro Cautiño y Vázquez.  
D. Francisco Rucabado.  
D. Melitón Vázquez.  
D. Benito Malvehi.  
D. Ricardo Boucero.  
D. Alonso Marco.  
D. Pedro Lillo.  
D. Antonio Quesada.

#### REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

##### Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Francisco de Buergo y Campillo.  
Excmo. Sr. D. Agustín Ruiz Soldado y G. de Molina.  
Excmo. Sr. Marqués de Valdecañas.  
Excmo. Sr. D. Francisco Batlle y Goné.  
Excmo. Sr. D. Severo Nieto.  
Excmo. Sr. D. Miguel Jané.  
Excmo. Sr. D. Francisco Martínez del Campo.  
Excmo. Sr. D. Eugenio Nelter.  
Excmo. Sr. D. Juan Durán y Cuervo.  
Excmo. Sr. D. Pedro Enriquez Hernandez.  
Excmo. Sr. D. Modesto Fernández y González.  
Excmo. Sr. D. Pedro Alvarez de Toledo y Silva, Marqués de Valdeza.  
Excmo. Sr. D. José María Valverde.  
Excmo. Sr. D. Lucas Udaeta,  
Excmo. Sr. D. Olimpio Pérez Rodríguez.  
Excmo. Sr. D. Julio Pérez Obón.  
Excmo. Sr. D. José Valverde y Orozco.  
Excmo. Sr. D. Francisco de P. Arrillaga y Garro.  
Excmo. Sr. D. Carlos de Casas.  
Excmo. Sr. D. Joaquín de Querol y de Gatell.  
Excmo. Sr. D. Antonio Ambrosio Ecay.

##### Comendadores de número.

D. Buenaventura Galván.  
D. José Jaramillo y Coronado.  
D. Jacobo de la Pezuela y Chacón.  
D. José Valverde Peña.  
D. Lázaro Santos Aguado.  
D. Juan Portuondo Estrada.  
D. Juan Villanova de la Cuadra.  
D. Diego Cledera.  
D. Tomás Pelayo y Pelayo.

##### Comendadores ordinarios.

D. Manuel Domínguez Fernández.  
D. Eduardo Ferreras.  
D. Victor Ebro de la Cuesta.  
D. Diego de los Ríos Nicoláu.  
D. Angel Ortiz.  
D. Ignacio González.  
D. José María Grande.  
D. Sebastián Muñoz y Rivera.  
D. Agustín Calimacio y Martínez.  
D. Luis de Oliver y Riera.  
D. Primitivo Camisón.  
D. Isaac Albéniz y Pascual.  
D. Juan Sánchez Cantalejo.  
D. Eliseo León y Fernández.  
D. Miguel Alcalá Monzo.  
D. Juan Acuña.  
D. Antonio López Canto.  
D. Camilo Quiroga.  
D. Aurelio Bentabat y Ureta.  
D. Francisco de P. Planas y Font.  
D. José Fernández Flores.

##### Caballeros.

D. José Dacal Méndez.  
D. Ramón Penelas Dacal.  
D. Pedro Meras Frías.  
D. Manuel Hernández Herrera.  
D. Eloy Cayuela Martínez.  
D. Antonio Martínez.  
D. Guillermo Goyeneche.  
D. Pedro Carrillo.  
D. Lorenzo Navas.  
D. José Purkies.  
D. Juan Calomarde.  
D. Pablo García.  
D. José Gayo.  
D. Francisco de Rosa y Falcón.  
D. Ricardo Parral.  
D. Carlos Barbeyto.  
D. José Bagne.  
D. Miguel García.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de Puerto Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en segunda instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre la Compañía del alumbrado de gas de San Juan de Puerto Rico, representada por el Licenciado D. Rafael María de Labra, apelante, y el Ayuntamiento de la misma capital, y en su nombre Mi Fiscal, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Puerto Rico en 9 de Enero de 1884, que absolvió al Ayuntamiento de la citada capital de la demanda contra él entablado por la Compañía del gas:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece: Que acordada por el Ayuntamiento de Puerto Rico la creación del impuesto de diez centavos de peso por cada quintal de carbón de piedra que se consumiese en el término municipal, impuesto que debía cobrarse desde 1.º de Enero de 1883, notificado este acuerdo á la Empresa del gas en 20 de dicho mes, su representante D. Guillermo Korber acudió en 29 del mismo al Alcalde de Puerto Rico solicitando, con arreglo á los artículos 168 y 169 de la ley Municipal, se suspendiera la ejecución del expresado, en cuanto á aplicarlo á la Empresa del gas, remitiendo, en su consecuencia, la alzada al Gobernador general, con arreglo á la ley, é invocando como principal fundamento de su pretensión el contrato celebrado en 21 de Agosto de 1875 entre la Empresa del gas y el Ayuntamiento para el alumbrado público de la capital durante veinticinco años:

Que el Alcalde de Puerto Rico, oído el parecer del Ayuntamiento, reunido en sesión en 14 de Febrero siguiente, fundado en que la Empresa había pagado el impuesto de 5 centavos sobre el carbón en los primeros años del contrato, y que, suprimido este impuesto desde el año económico de 1875 á 76, había recibido el correspondiente beneficio, declaró sin lugar la pretensión de la Empresa del gas:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera y segunda instancia ante el Consejo de Administración de Puerto Rico y ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra este acuerdo presentó demanda contenciosa, ante el Consejo de Administración de Puerto Rico en 19 de Febrero de 1883, D. Guillermo Korber, en representación de la Empresa del gas, pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento y se declare que la Empresa del gas no está obligada á satisfacer el impuesto señalado por el Ayuntamiento por el consumo de carbón mineral, demanda que fué declarada procedente y ampliada por el actor, sosteniendo análoga petición:

Que emplazado para contestarle el representante del Ayuntamiento, pidió se absolviera de la misma, condenando á perpetuo silencio á la parte actora y al pago de costas:

Que recibido el pleito á prueba, se practicó la solicitada por las partes; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia en el mismo en 9 de Enero de 1884, por la que se declaró sin lugar la demanda deducida, absolviendo al Ayuntamiento demandado:

Que notificada esta sentencia á las partes, interpuso apelación de la misma D. Guillermo Korber, como apoderado de la Compañía del gas, apelación que fué admitida, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo, personado en nombre de la parte apelante el Licenciado D. Rafael María de Labra, y puestos de manifiesto los autos al mismo para que pudiera mejorar el recurso, pidió que se consultase la revocación del fallo apelado, declarando en su lugar que la Compañía del Gas de Puerto Rico no está obligada á satisfacer al Ayuntamiento de dicha capital el impuesto establecido sobre el carbón de piedra que se consume en el término municipal:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase al recurso, solicitó que se confirmase la sentencia apelada:

Visto el Real Decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861, cuyo art. 30 dice lo siguiente: «El Ministerio fiscal estará representado en las Secciones de lo Contencioso por cualquiera de los Tenientes Fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la Administración otras instrucciones que las que les comunique el Gobernador superior civil ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la vía contenciosa»:

Visto el art. 41 del mismo Real Decreto, que dice así: «El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración, y aun cuando no fuera parte en el pleito, será oído siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno ó lo acuerde como conveniente la Sección de lo Contencioso. También representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí ó con la Administración ó contra providencia de la misma»:

Visto el Real Decreto de igual fecha determinando los procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar, cuyo art. 63 enumera

las causas de nulidad de las sentencias definitivas que dicten los Tribunales contencioso-administrativos, y entre ellas comprende la siguiente: «Cuarto. Que alguna de las partes no hubiera sido emplazada en tiempo y forma»:

Vista la ley Municipal de Puerto Rico, mandada promulgar por Real Decreto de 24 de Mayo de 1878, cuyo art. 53 está concebido en estos términos: «Constituido el nuevo Ayuntamiento, y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la elección de uno ó dos Concejales que, con el nombre de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deben sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales»:

Visto el art. 82 de la misma ley, que dice así: «Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de los Letrados. No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado»:

Vista la primera de las disposiciones adicionales de dicha ley, que dice: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal»:

Considerando que la representación que los artículos 30 y 41 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861 atribuyen á los Tenientes Fiscales designados para cada asunto contencioso por el Gobernador superior civil, debe entenderse desde la promulgación de la vigente ley Municipal de Puerto Rico, sin perjuicio de la representación más directa y general que en todos los juicios, sin excepción, que debe sostener el Ayuntamiento en defensa de sus intereses confiere el art. 53 de dicha ley á los Procuradores Síndicos; siendo, por tanto, supletoria en estos pleitos la intervención de los Fiscales á nombre de los Ayuntamientos, y para el solo caso de que estas Corporaciones no designen representante propio y abandonen la defensa de los intereses públicos que les están encomendados:

Considerando que por ser los artículos 53 y 82 de la ley Municipal de Puerto Rico análogos á los 56 y 86 de la ley que rige en la Península, deben sus preceptos tener la misma aplicación, siendo notorio que los últimos se han entendido y ejecutado en el sentido de que los Ayuntamientos, ya como demandantes, ya como demandados, tienen derecho á comparecer en juicio por sus Procuradores Síndicos ó por los apoderados de éstos; correspondiendo únicamente al Ministerio público mostrarse parte en los pleitos cuando aquellas Corporaciones no lo hacen por medio de sus genuinos representantes:

Considerando que cualquiera que fuese el encargado de defender los intereses del Ayuntamiento de San Juan de Puerto Rico, el Consejo contencioso-administrativo de la isla ha debido citar y emplazar en tiempo y forma á la misma Corporación demandada, á fin de que la omisión de esta esencial diligencia no produjese en las actuaciones la nulidad señalada en el caso 4.º, art. 63 del Real Decreto, que fija los procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar:

Considerando que es de extrañar no se subsanase oportunamente esta omisión, constando en los autos: primero, que el Presidente del mencionado Ayuntamiento llamó la atención de la Superioridad sobre la circunstancia de ignorar la Corporación que se hubiese entablado demanda contra la misma, pues nada le había participado el Gobernador general ni el Consejo, ni siquiera se le había pedido antecedente por el Fiscal que hubiese sido nombrado sin que respecto del asunto tuvieran otra noticia que la reclamación del expediente instruido con motivo de la solicitud de Korber; segundo, que en el extracto del pleito, del cual se dió necesariamente lectura en el acto de la vista, y se relata menciona la citada comunicación del Alcalde; tercero, que en la misma sentencia apelada se consigna, pero no se examina ni se resuelve este incidente de tanta importancia:

Considerando que, por tales motivos, las partes que han figurado en el pleito han tenido pleno conocimiento de la cuestión, habiendo podido discutirla en primera y segunda instancia, así el representante de la Empresa del gas como el Ministerio público:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Jose María Valverde, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en mandar que se repongan las actuaciones al estado que tenían cuando fué admitida la demanda, á fin de que se emplace al Ayuntamiento demandado y siga el pleito su curso, quedando en virtud de todo revocada la sentencia del Consejo contencioso de Puerto Rico de 9 de Enero de 1884.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Comisaría de guerra de Madrid.

El Comisario de guerra, Jefe instructor de los expedientes de alcance y reintegro de segunda época de este distrito.

Hago saber que no habiendo comparecido en esta Comisaría de guerra el ex Oficial segundo de Aduanas D. Antonio Sanabria, dentro del plazo de veinte días fijados en los anuncios cuya publicación tuvo lugar en la GACETA DE MADRID el día 17 de Febrero último y en el Boletín oficial de la provincia el día 25 del mismo mes, á fin de dar sus descargos en el expediente que se sigue al ex Oficial de Administración militar D. Adolfo Caruncho; por el presente, y conforme determina el art. 117 del reglamento vigente del Tribunal de Cuentas del Reino, se le declara en rebeldía, publicándose este acuerdo en cumplimiento de la misma disposición.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—Manuel Pineda. 1651—M

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## NÚMERO I.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR BÁLTICO

## Dinamarca.

1. NUEVA LUZ DE PUERTO EN RUDKJÖBING, COSTA O. DE LANGELAND. (Gran Belt.) (A. a. N., núm. 210/1103. París, 1886.) En el muelle N. del puerto de Rudkjöbing se enciende una luz fija roja, y en el muelle S. una verde, elevadas 5 metros sobre el mar y con dos millas de alcance.

Duración del alumbrado: 1.º de Agosto á 30 de Abril.

Situación: 54º 56' 16" N., y 16º 54' 48" E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A. Carta número 701 de la sección II.

2. VALIZAMIENTO DEL CANAL DEL O. DE DIGERÖ, ENTRADA DE ÅROSKJÖBING. (Pequeño Bel.) (A. a. N., núm. 210/1104. París, 1886.) En la parte O. del canal O. de Digerö se han puesto dos valizas flotantes. Una con percha roja y globo en el extremo N. del canal por fuera de Bjergene, lado SE. de Orehoved.

Situación: 54º 54' 3" N., y 16º 37' 39" E.

La otra con percha roja y escoba, en el extremo S. del canal, en el banco del NE. del puerto de Åroskjöbing.

Situación: 54º 53' 45" N., y 16º 37' 39" E.

En el lado E. del canal se ha puesto una valiza flotante con percha blanca, y un haz de paja en la restinga que avanza en la costa S. de Digerö hacia el canal.

Situación: 54º 53' 51" N., y 16º 37' 42" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

3. PUERTO DE GJEDSÖR, COSTA NO. DE FALSTER-LUCES. (A. a. N., núm. 210/1105. París, 1886.) A cosa de una milla al ONO. del faro Gjedsör se ha construido un nuevo puerto en la costa SO. de Falster. Este puerto, en el que hay actualmente de 3m á 3m,7 de agua, está formado por dos muelles que parten de la costa, y comprenden entre ellos el canal de entrada de 90 metros de ancho enfilado al SSO.

En el centro del puerto se ha construido un muelle, que avanza de tierra, al que atracan los vapores-correos.

Para tomar el puerto se han puesto:

1.º En Kroghage, punta SO. de Falster, cerca de la playa, una valiza de hierro gris, con un farol encima, que tiene 16m,6 de elevación sobre el mar y 14m,4 sobre el terreno.

Situación: 54º 54' 30" N., y 18º 7' 35" E.

2.º Sobre la cabeza del muelle E. del puerto, una torre de hierro gris, con un farol encima, elevado 9m,10 sobre el mar y 6m,6 sobre el terreno, estando la torre á 793 de la valiza precedente.

Enfilando ambas al N. 54º 46' O., conducen al puerto por el canal Kroghage, pasando al SO. del banco Trindelen del arrecife Gjedsör y rascando por el NE. la valiza flotante que se puso en el verano de 1886 en el extremo E. del Rødsand.

Además, en la cabeza del muelle del O., se ha puesto un armazón gris, de hierro, con un farol encima, que queda á 7m,8 de elevación sobre el mar y 5m,3 sobre el terreno.

Otro armazón semejante, con farol, se ha puesto en la cabeza del muelle en que atracan los correos.

Como en la estación presente los correos no entran más que de día, no se enciende ninguna luz hasta nueva orden.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A. Carta número 701 de la sección II.

## CANAL DE LA MANCHA

## Francia.

4. DESAPARICIÓN DE LA VALIZA DE LA PIEDRA EL PESTOU (río de Lannion). (A. a. N., núm. 210/1107. París, 1886.) La valiza que marcaba la piedra Pestou (véase Aviso núm. 218 de 1886) se la ha llevado la mar, y no podrá reemplazarse hasta que coincida una gran marea con un buen tiempo.

Carta núm. 189 de la sección II.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Intervención general de la Administración del Estado.

## RECTIFICACIÓN

Las carpetas números 1.981, 1.974, 1.975, 1.977 y 1.979, insertas en las GACETAS de los días 11 y 26 de Febrero y 2, 4 y 6 del actual, se han publicado con el epígrafe equivocado de *Remanentes* en vez del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales á que corresponden las relaciones de ingresos realizados que comprenden.

Además, en la núm. 1.980, publicada el día 7 de los corrientes, se ha cometido la equivocación de colocar la primarrelación correspondiente á Cabezarribas en el núm. 218.176, que corresponde á Almagro, debiéndolo habersido en el 218.177, primero de las de aquel pueblo.

Lo que se anuncia al público como rectificación para su conocimiento.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Interventor general, Oya.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con los números 167.739 y 171.050 de entrada, y 40.277 y 41.082 de registro respectivamente, por valor de 183.000 pesetas nominales, que fueron constituidos para obtener la concesión del ferrocarril de Calatayud á Teruel, toda vez que el importe de ambos resguardos está destinado á ingresar en el Tesoro en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Francisco Guerrero y Guerrero, esta Dirección general ha dispuesto confirmarle en el cargo de Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Montefrío y sueldo anual de 750 pesetas, por hallarse aprobado al efecto con el núm. 100 en los exámenes verificados en Noviembre de 1882, y haber justificado hallarse en las condiciones que determina la ley de 2 de Julio de 1876.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En virtud del expediente incoado por D. Rafael de Cruces Moreno, Alcalde de la cárcel de Olvera, esta Dirección general ha dispuesto declararle exceptuado de examen y confirmarle en su cargo con el sueldo de 875 pesetas anuales y carácter de Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la expresada cárcel, á los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886; entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado en las condiciones que señala el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquiera ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

## Servicios de D. Rafael de Cruces.

Nombrado Llavero de la cárcel de Olvera en 6 de Junio de 1863.

Cesante en 4 de Enero de 1867.

Alcalde de la misma cárcel por nombramiento de 4 de Mayo de 1867.

Cesante en 20 de Marzo de 1881.

Repuesto en el mismo cargo en 7 de Abril de 1881.

Cesante en 26 de Febrero de 1884.

Nombrado Llavero de la cárcel de Barcelona en 21 de Junio de 1884, del cual no tomó posesión.

Repuesto en el destino de Alcalde de la cárcel de Olvera en 20 de Enero de 1886.

Total de servicios hasta 23 de Junio de 1886, veinte años, diez meses y nueve días.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Zaragoza á Castellón, sección 1.ª, provincia de Teruel, cuyo presupuesto es de 17.317 pesetas y 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Zaragoza á Castellón, sección 1.ª, provincia de Teruel, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Instituto agrícola de Alfonso XII.

Habiendo quedado sin adjudicar en la subasta celebrada el 5 del actual, por falta de licitadores, un caballo, dos burros y dos burras, pertenecientes á la ganadería del establecimiento, se sacan nuevamente á la venta las mencionadas cabezas.

Las proposiciones en pliegos cerrados se admiten en las oficinas de la Explotación del Instituto, sitas en la posesión La Florida, casa palacio, todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, hasta el 22 del corriente inclusive; la apertura de pliegos tendrá lugar el día 23 de Marzo actual á las once de su mañana.

La Florida, Madrid, 9 de Marzo de 1887.—El Director de la Explotación, Celedonio Rodríguez.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Avila.

## Sección de Fomento.—Montes.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 7 de Octubre lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Imo. Sr.: Accediendo á la instancia de D. Miguel Gurra y Muñoz, concesionario de los estudios de ordenación del monte Valle de Iruelas, núm. 67 del Catálogo, sito en el término del Barraco, y perteneciente al Asocio y tierra de Avila, en solicitud de que se autorice la transferencia de la concesión á favor de D. Luciano Parraga y Serrano, vecino de esta Corte, al que deberá reputarse dueño de los trabajos presentados en este Ministerio y aprobados por Real orden de 22 de Septiembre último; y habiendo hecho constar Parraga que acepta la indicada transferencia en la forma y términos propuestos por Gurra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido conceder la autorización mencionada.»

## SUBASTA

En vista, pues, de la Real orden anteriormente inserta y de lo mandado por la Dirección de Agricultura en 4 de los corrientes, he dispuesto anunciar la subasta de los aprovechamientos que han de verificarse durante veinte años en el monte titulado Valle de Iruelas, con arreglo á lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento todos los trabajos de ordenación, así como los pliegos de condiciones. Dicha subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en este Gobierno civil y en la Alcaldía del Barraco el 30 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que á continuación se expresan.

Avila 28 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

## FACULTATIVAS

1.ª La subasta será doble y simultánea, verificándose una en el Gobierno civil de Avila, y otra en el Ayuntamiento de El Barraco, con estricta sujeción á lo determinado en el artículo 97 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.ª Para que cualquiera persona que no sea la concesionaria de los proyectos aprobados, D. Luciano Parraga y Serrano, en virtud de transferencia aprobada por Real orden de 7 de Octubre último, pueda admitirse como postor en la subasta, deberá acreditar haber constituido en depósito en la Tesorería de la provincia, ó en la Depositaria de los fondos del Asocio de Avila, la cantidad de 94.500 pesetas, importe de la cuenta aprobada por Real orden de 22 de Septiembre último, y que comprende todos los gastos hechos por el concesionario en la formación de los referidos proyectos; y si la subasta no quedase á favor del mismo, se le entregará en el acto al dicho concesionario D. Luciano Parraga y Serrano la cantidad expresada correspondiente al depositante adjudicatario del remate, devolviéndose á los otros licitadores el depósito respectivo en idéntica forma.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo que al final se designa, sirviendo de tipo de tasación para el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza 4 pesetas y 8 céntimos; una peseta 50 céntimos para la misma unidad y en iguales condiciones de aliso, y una peseta 25 céntimos para la de roble, entendiéndose que si todos ó parte de los pueblos que forman el Asocio de la ex Universidad de Avila suscitasen alguna reclamación referente á la obtención gratuita de maderas del monte referido con destino á la reparación de las casas de sus vecindarios ó pontones de comunicación, seguirá el expediente incoado por dichos pueblos los trámites legales, y si en definitiva la resolución que recaese les fuera favorable, se les proveerá de las maderas reclamadas, deduciendo la cantidad que alcancen de posibilidad del monte, y rebajando su importe del que por dicha posibilidad hubiese pagado el rematante de los productos afectos al primer período, que comprende veinte años, divididos en cuatro quinquenios.

4.ª No se admitirá ninguna proposición cuyos tipos sean inferiores á los indicados en la condición precedente.

5.ª La subasta no tendrá valor ni efecto mientras sobre ella no recaiga la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia; y las reclamaciones que puedan aducirse se resolverán por dicha Autoridad con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

6.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos costas de la subasta y escritura de fianza.

7.ª El rematante adquiere el derecho de aprovechar, durante veinte años, la cantidad de 4.505 metros cúbicos de madera de pino, de las especies negral, silvestre y cascalvo, en rollo y con corteza, cada año, según el plan de cortas que figura en el proyecto aprobado, así como 190 metros de aliso y 220 de roble, anualmente también, en rollo y con corteza, salvo lo dispuesto en la condición 3.ª acerca de los derechos de los pueblos y las modificaciones que pudieran resultar en la posibilidad del monte, por las revisiones prescritas en el artículo 11 de la Real orden de aprobación del proyecto de ordenación.

8.ª Las leñas procedentes de los árboles maderables que durante el período citado se aprovechen, se destinarán á cubrir las necesidades de los lugares de los pueblos propietarios del monte, quedando el sobrante, si lo hubiere, á beneficio del rematante, con obligación de extraerlas del monte ó realizar su quema con las prescripciones que el distrito señale.

9.ª Serán obligaciones del rematante, además de las que se derivan de las Reales órdenes de concesión y aprobación de los proyectos, las siguientes reglas:

1.ª Verificar en cada uno de los veinte años los aprovechamientos, con arreglo al plan anual correspondiente que, ajustado á lo dispuesto en el proyecto de ordenación, será propuesto por el distrito forestal de Avila, y aprobado, previo examen y modificaciones que juzgue convenientes, por el Ministerio de Fomento.

2.ª Sufragar los gastos que ocasione la construcción de los caminos de saca y pontones que el proyecto señala, con arreglo á las condiciones y presupuestos que de él forman parte.

3.ª Sacar dos copias de los trabajos aprobados, que deberán entregarse en el Gobierno civil de Avila dentro de un plazo de ocho meses, contados desde la fecha de la adjudicación, de las cuales copias, una quedará en el distrito forestal, y la otra, destinada á la Junta facultativa de Montes, se remitirá con su original al Ministerio de Fomento por dicho Gobierno civil.

10. No podrá cazar en ninguna época, respetando el derecho que tiene adquirido en virtud de subasta pública el actual rematante de dicho aprovechamiento, en la inteligencia de que, una vez terminado, se anunciará nuevamente á subasta por los años que resten hasta terminar el primer período.

11. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al fin del primer quinquenio, del segundo ó tercero, siempre que al abandonar el derecho al aprovechamiento en los quinquenios sucesivos ceda en beneficio del dueño del monte las obras ejecutadas. El derecho que esta condición confiere al rematante se entiende sólo para el caso de que las operaciones que haya ejecutado se hallen ajustadas al plan de aprovechamientos y pliego de condiciones. En caso contrario, estará á lo que sobre tales contravenciones dispone la legislación de montes.

12. Terminado el aprovechamiento, todas las obras de índole inmueble que el rematante haya ejecutado quedarán á beneficio del dueño del monte, sin que por ello pueda aquél exigir indemnización alguna. De las máquinas y demás efectos muebles que haya aportado dicho rematante, podrá éste disponer libremente desde el momento en que se le otorgue el descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

13. Al final de cada uno de los quinquenios en que por la Real orden de concesión se considera dividido el período, ó antes, si un accidente extraordinario y debido á fuerza mayor afectase gravemente al vuelo de la finca, se ejecutará una revisión de la ordenación, que se basará en la comprobación de las existencias, haciendo constar la relación de las que el monte sustenta con las que el proyecto le asigne para aquella época; y teniendo en cuenta el estado del monte, el resultado de los aprovechamientos y trabajos de todo género ejecutados en él y las exigencias de su conservación y mejora, se formularán las modificaciones que proceda introducir en los planes de aprovechamiento y cultivos y en el proyecto mismo de ordenación para el quinquenio siguiente, á los años que resten del quinquenio en que la revisión se practique, según los casos. Una vez aprobadas por la Superioridad las modificaciones introducidas, el rematante deberá ajustarse á ellas.

14. La construcción de los caminos de saca y la de los pontones deberá dejarla concluida el rematante, según los planes y presupuestos del proyecto, precisamento dentro del primer quinquenio del turno transitorio.

15. El Ingeniero encargado dirigirá ó intervendrá personalmente los aprovechamientos con arreglo al plan anual respectivo, según lo dispuesto en la regla 1.ª de la condición 9.ª

16. El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la licencia del distrito, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 de la cantidad que corresponda percibir al Asocio de Avila por dichos aprovechamientos, después de deducir el 20 por 100 de su importe, que en concepto de Propios ha de satisfacer al Estado; y además tampoco podrá el concesionario dar principio á los mismos sin que el proyecto de ordenación se halle replanteado en el monte, trazadas y abiertas las calles y callejones, sin que los planes de cortas y el de cultivos se hallen previamente aprobados y haya facilitado las copias del proyecto de que trata la regla 3.ª de la condición 9.ª de este pliego.

17. El distrito de Avila procederá al señalamiento y marcado de los árboles, conforme á las prescripciones del plan anual; practicará asimismo la contada en blanco, autorizando después el levantamiento de las maderas, que en ningún caso han de formar depósitos en el monte.

18. El arrastre de las maderas se verificará precisamento por los caminos y carriles que el distrito designe, y los falles de labra se situarán asimismo en los sitios que aquél señale.

19. Todos los incidentes que durante el período de adjudicación puedan ocurrir por aprovechamientos extraordinarios serán resueltos por el Ministerio de Fomento. Debe entenderse que si hubiera necesidad de ejecutar aprovechamientos extraordinarios durante dicho período, bien sean procedentes de cortas fraudulentas, de árboles derribados por los vientos ó de restos de incendios, se tendrán en cuenta para que no se traspase nunca la posibilidad.

20. En caso de cualquier transgresión á dicho pliego por exceso de corta ó porque el arrastre y saca de los productos no se verifique por los caminos y carriles designados, se impondrá al rematante la sanción penal pecuniaria que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

21. Todas las cuestiones que se promuevan relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, una vez aprobado, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, teniendo siempre muy en cuenta lo dispuesto en el proyecto aprobado, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos casos, con recurso á la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, á tenor de lo que las leyes prescriben.

ECONÓMICAS

1.ª El pago de la cantidad que importen los aprovechamientos de maderas de todas clases que son objeto de este remate, se verificará ingresándose en las arcas de esta Administración, por semestres y en plazos iguales por mitad, que habrán de satisfacerse precisamente el primero en 5 de Octubre, y el segundo en 5 de Abril de cada año, á excepción del presente, que se verificarán en un solo plazo, á voluntad de la Administración, pero siempre dentro del año económico de 1886 á 87, con inclusión de su período de ampliación, siendo de cuenta del rematante ingresar en las arcas del Tesoro público, con destino á repoblación, fomento y mejora del monte, el importe del 10 por 100 del producto líquido que esta Administración haya de percibir, una vez deducido el 20 por 100 que, en concepto de Propios, corresponde al Estado.

2.ª El rematante está obligado á otorgar á satisfacción del Sr. Gobernador civil de la provincia, como Ordenador de pagos del Asocio y de la Administración, la correspondiente escritura de fianza, no tan sólo para responder del valor de los productos subastados, sino que también de los daños y perjuicios que pudieran originarse en el monte; siendo el pago de todos estos gastos y de los que se ocasionen con motivo de la formación del expediente, de cuenta del rematante.

3.ª Si la Administración del Asocio notase que el monte sufre perjuicios de consideración, los denunciará inmediatamente por escrito al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad cursará con urgencia la denuncia, disponiendo se instruyan las oportunas diligencias en averiguación de los hechos.

4.ª Es obligación del rematante proveer á esta Administración de una copia literal de todos los estudios y trabajos llevados á cabo para este aprovechamiento, y caso de no verificarlo así, la Administración se reserva el derecho de efectuarlo á su costa, lo cual se ha de llevar á cumplido efecto dentro del término de los seis primeros meses, á contar desde la fecha de la adjudicación.

5.ª Las servidumbres de pastos, así como también de leñas para los hogares de los vecinos de los pueblos del Asocio, se respetarán por el rematante durante el curso de los aprovechamientos subastados.

6.ª El distrito de Avila deberá fijar en el plan anual los tramos y subtramos que hayan de quedar vedados al pasto; siendo obligación del rematante marcarlos con cuatro tarjetones de 50 centímetros de largo, por lo menos, y 25 de ancho, colocados en puntos convenientes del perímetro y á la altura de tres metros del suelo, con objeto de que los ganaderos y pastores los reconozcan y no puedan alegar ignorancia si en ellos introducen sus ganados.

Modelo de proposición á que se refiere la condición tercera del pliego de las facultativas.

D....., vecino de....., y residente en su calle....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Avila y en la GACETA DE MADRID, números....., referente á la subasta del aprovechamiento de maderas durante veinte años en el monte del Asocio de la ex-Universidad y tierra de Avila, sito en jurisdicciones del Barraco y Navalunga, núm. 67 del Catálogo, habiendo examinado los pliegos de condiciones formulados para dicho aprovechamiento y el proyecto de ordenación aprobado por Real orden de 22 de Septiembre último, se obliga á ejecutar dicho aprovechamiento con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones de los mencionados pliegos, abonando á los fondos del Asocio de Avila por cada metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza la cantidad de..... (en letra) pesetas;..... (en letra) pesetas para la misma unidad y en iguales condiciones de aliso, y..... (en letra) pesetas para la de roble. Al efecto acompaño la carta de pago en que se acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición segunda del pliego de las reglamentarias y facultativas.

Avila..... de..... de 1887. 1040—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

La subasta pública relativa á los almacenes situados á las inmediaciones del puente de Zuazo, de la ciudad de San Fernando, cuyo anuncio y pliego de condiciones económicas se insertó en la GACETA del día 2 del actual, núm. 61, tendrá lugar, en el modo y forma expresada en dicho anuncio y pliego, el 31 del corriente, en que espira el plazo de los treinta días señalados para la celebración de la subasta ya referida.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que aspiren á tomar parte en la subasta de que queda hecho mérito.

Cádiz 5 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Emilio de Echepare. 1020—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona.

Ignorándose la actual residencia de los herederos de Don Mariano Martí y Serra, expendedor que fué de documentos de vigilancia, fallecido en el año 1872, se cita á los mismos por medio de este periódico oficial, para que dentro del término de quince días se presenten en esta Intervención á responder del alcance de 14.632 pesetas 50 céntimos que resultó contra dicho interesado á su fallecimiento; presentando igualmente el resguardo ó la carta de pago expedida á su favor por la Caja general de Depósitos en 18 de Junio de 1860 por la cantidad de 40.000 reales nominales que constituyó para fianza de su destino; en la inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Gerona 2 de Marzo de 1887.—El Interventor de Hacienda, Casimiro Lázaro. 1640—M

Administración del Correo Central.

DÍA 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 250 José Baena.—Zafra.
- 251 Eulogio Milla.—Vallecas.
- 252 José M. Junco.—El Molar.
- 253 Pilar Santías.—Vitoria.
- 254 Teresa Martínez.—Vallecas.
- 255 María D. Campo.—Candelaria.
- 256 Mariano Cuadrado.—Valencia.
- 257 José Botella.—Burgos.
- 258 Miguel Sáenz.—Villagordo Júcar.
- 259 José Abials.—Barcelona.
- 260 Miguel Paz.—Valdaracete.
- 261 Mariano Elvira.—San Sebastián.
- 262 Josefa García.—Sevilla.
- 263 Ignacio Ontalva.—Vallecas.
- 264 Juan Molet.—Vigo.
- 265 Pilar Fernández.—Madrid.
- 266 Manuel Arroita.—Idem.

- Núm. 267 Rogelio Aguilera.—Idem.
- 268 Teófilo Castañeda.—Idem.
- 269 Luisa Modesta.—Idem.
- 270 Javier de Burgos.—Idem.
- 271 Dolores Cano.—Idem.
- 272 Enrique y José Palacio.—Idem.
- 273 Gabino Porrúa.—Idem.
- 274 Arturo de las Heras.—Idem.
- 275 Donato Jiménez.—Idem.
- 276 Ascensión de Dios Menéndez.—Idem.
- 277 Luisa Soria.—Guadalajara.
- 278 José M. Rico.—Madrid.
- 279 Testamentarios de José Sánchez Ocaña.—Idem.
- 280 Antonia Fernández Peña.—Idem.

Madrid 11 de Marzo de 1887.—El Administrador, Antonio María del Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Luisa Rodríguez.—Calle Hamartín, 2, 3.
Philadelphia....	Dixon.—Sin señas.
Bilbao.....	Duño casa huéspedes.—Carretas, 22, piso tercero.
Valencia.....	Elisa Iglesias.—Relatores, 26, bajo.
Ferrol.....	M. Acevedo.—Mayor, 30, sombrerería.
Plasencia.....	Gregoria.—Clavero, 7.
Palamós.....	Díaz Acuero.—Plaza del Rey Francisco.
San Fernando...	Belén Castro.—Greda, 33.
Barcelona.....	Emilio Martínez.—Amparo, 85, primero.
Vitoria.....	Alberto Luengo.—Fuencarral, 9, entresuelo.
Ledesma.....	Laureano Maganos.—Hortaleza, 5.
Castuera.....	Ricardo Blanco.—Alcalá, 17 triplicado, principal.
Ecija.....	Sin destinatario.—San Lorenzo, cuarto 4, 2.º
Palma.....	Alejandro Alvarez.—Caspe, 99, 3.º primera.
Ferrol.....	José Devos.—Lista Telégrafos.
Belfart.....	Carlos Herraiz.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Córdoba.....	Antonio Barroso.—Diputado Cortes, San Cosme, 5.
<i>Este.</i>	
Soria.....	Ramón Mata.—Ancha, 8, Ayala, 8.
<i>Noroeste.</i>	
Cuenca.....	Cristina Gascón.—Leganitos, 57, segundo.
<i>E. Delicias.</i>	
Valadolid.....	Teodoro Pinto.—Martín Vargas, 4.

Madrid 11 de Marzo de 1887.—P. el Jefe del Centro, Bravo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

Hago saber que en el expediente de que luego se hará mérito, se ha dictado providencia por la Delegación de Hacienda, con fecha 23 de Febrero último, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Cabeza.—En el presente expediente, instruido para declarar las responsabilidades subsidiarias resultantes de los alcances que contra D. José Bustillo siendo Administrador de Rentas Estancadas de Sedano y Ayllón, en esta provincia.

Parte dispositiva.—Vengo en declarar y declaro: primero, que no procede exigir responsabilidad alguna á D. Cayetano de Zúñiga y sus herederos; á D. José Villar, D. Juan González y Robles, D. N. Quevedo y D. Simeón Jalón y sus herederos; y que, en su consecuencia, debo absolverlos y les absuelvo de la subsidiaria en que se les suponía incurso por su intervención en el examen y aprobación de la escritura de fianza, otorgada por D. José Bustillo para garantizar el cargo de Administrador de Rentas Estancadas de Sedano; segundo, que deben ser declarados responsables subsidiaria y mancomunadamente el expresado D. Cayetano de Zúñiga, y por su fallecimiento sus hijos D. Martín, D. Pedro, D. Emilio y Doña Teresa de Zúñiga, así como D. N. de Tejada y D. N. Collantes, por la intervención que tuvieron como Intendente de la provincia, Contador de Estancadas y Asesor de Hacienda respectivamente, en el examen y aprobación de la escritura de fianza, otorgada por el mencionado D. José Bustillo para garantizar su gestión en el desempeño en la Administración de Rentas Estancadas de Ayllón, y, por consiguiente, condenarles, como les condeno, al pago de la suma de 14.985 reales, ó sean 3.748 pesetas 75 céntimos, é intereses, gastos y costas á que asciende el alcance contraído por dicho subalterno en el servicio de la referida Administración.

Así lo acuerdo por esta mi sentencia, que se notificará en forma á los interesados, consultándola después, con remisión del oportuno expediente, al Tribunal de Cuentas del Reino, pronunciada en Burgos á 23 de Febrero de 1887.—Hay un sello que dice: Delegación de Hacienda, Burgos.—P. V.—Alberto Fernández Ronoleros.—Hay una rúbrica.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, cuyo domicilio se ignora, quedando advertidos de que durante el término de cinco días, con arreglo al art. 71 del reglamento de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, pueden interponer recurso de apelación contra la referida providencia ante el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia de que si no lo realizan así, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 2 de Marzo de 1887.—José Tejada. 1637—M

Administración principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

D. Santos Manjarrés y Sierra, Interventor de la Aduana de esta capital, ejerciendo de Administrador

Hago saber que desde el día 23 de Agosto del año último se encuentra en los almacenes de esta Aduana, sin haberse

despachado, una caja procedente de Portugal con peso bruto de siete kilogramos, conteniendo «Muestras de pasamanería á la consignación de E. Homan.»

Y habiendo transcurrido los seis meses que señala el artículo 103 de las Ordenanzas, se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del interesado, á fin de que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente, se persone á verificar el despacho; pues terminado dicho término sin haberlo efectuado, se procederá por esta Administración á la formación del oportuno expediente de abandono.

Badajoz 3 de Marzo de 1887.—Manjarrés. 1638—M—1

D. Santos Manjarrés y Sierra, Interventor de la Aduana de esta capital, ejerciendo de Administrador.

Hago saber que desde el día 1.º de Septiembre del año último se encuentra en los almacenes de esta Aduana, sin haberse despachado, un bulto procedente de Portugal con peso bruto de 30 kilogramos, conteniendo «Sacos vacíos» á la consignación de C. Jaranza.

Y habiendo transcurrido los seis meses que señala el artículo 103 de las Ordenanzas, se hace notorio por medio del presente á fin de que el interesado pueda verificar en despacho en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio; pues terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, se procederá por esta Oficina á la formación del oportuno expediente de abandono.

Badajoz 3 de Marzo de 1887.—Manjarrés. 1639—M—1

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 54, de 23 de Febrero anterior y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 36 y 187, de 14 y 15 del propio mes respectivamente los anuncios para adquirir por medio de subasta pública la madera necesaria para el ramo de Ingenieros por valor de 20.688'33 pesetas, se hace saber por el presente que el remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación y en el lugar que ocupa la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de Sevilla el día 29 de Marzo actual, dando comienzo el acto á las doce de su mañana.

Arsenal de la Carraca 4 de Marzo de 1887.—El Secretario, Antonio Moreno Guerra. 935—S

Publicados en la GACETA DE MADRID núm. 56 de 25 de Febrero anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y en la de Sevilla números 36 y 187 de 14 y 15 del propio, respectivamente, los anuncios para adquirir por subasta pública el material de hierro con destino á las obras del clipper *Nautilus*, por valor de 1.802'74 pesetas, se hace saber que el remate tendrá lugar simultáneamente el día 29 de Marzo actual, á la una de la tarde, ante esta Corporación en el local que ocupa la Comandancia general de este Arsenal y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla.

Arsenal de la Carraca 4 de Marzo de 1887.—El Secretario, Antonio Moreno Guerra. 934—S

Junta de Administración y trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta, en sesión de 28 del mes último, acordó que en vista de no haberse publicado en la GACETA con la conveniente oportunidad el anuncio para subasta de construcción de un edificio de hierro en el Astillero, que estaba señalado para el 18 del actual, tenga efecto dicha subasta el 19 de Abril próximo, á las doce de la mañana.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en los puntos señalados en los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID núm. 52, de 21 de Febrero último y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 188, de 15 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Arsenal del Ferrol 2 de Marzo de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 1036—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Con sujeción á lo prevenido en Real orden de 21 del pasado, y por acuerdo de la Junta técnica creada en este Departamento para el estudio de la limpia de caños del arsenal de la Carraca, se saca á pública y solemne subasta, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia y en la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla en todos los días y horas hábiles de oficina, la enajenación de la parte sobrante á la Marina de la salina *Los Santos*, que se halla al Oeste del canal en construcción que ha de unir el Carrascón con Sancti Petri, cuya parte mide una extensión de 133.508 metros, ó sean 13 hectáreas 35 áreas y 86 centiáreas, comprendiendo la casi totalidad de un estero y 161 tejas útiles para una nueva salina, pudiendo ampliarse hasta el número de 250, y se fija como tipo para el remate la cantidad de 25.000 pesetas.

El acto tendrá lugar ante la Junta técnica antes expresada y la que se nombre en la Comandancia de Marina dicha en los locales de costumbre, á los treinta días de aquellos en que se publique este anuncio y modelo de proposición en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, en los cuales se fijará oportunamente la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contenga presentarán su cédula personal, y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en las Cajas de Depósito de las mencionadas provincias la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley del tipo prevenido en la legislación vigente.

San Fernando 5 de Marzo de 1887.—Javier Delgado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que, enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha..... de....., y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz, fechas..... de....., y del pliego de condiciones y plano que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento de Cádiz para la venta de una parte de la salina *Los Santos*, situada al Oeste del canal que ha de unir el caño del Carrascón con el de Sancti Petri, ofrece por dicha parte de salina la cantidad de... pesetas (expresándolo por letras).

(Fecha y firma.) 1033—S

**Comandancia de Carabineros de Algeciras.**

D. José López é Ibañez, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

Hago saber que, habiéndose declarado desierta la subasta celebrada en el día de la fecha para la adjudicación de la contrata de suministro de prendas de correaje y equipo que pueda necesitar esta citada Comandancia durante el interregno de dos años, según los anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, números 37 y 43 de 15 y 12 de Febrero último respectivamente, se anuncia de nuevo para el día 5 de Abril próximo venidero bajo las mismas condiciones, puesto que en la anterior no se ha presentado licitador alguno.

Algeciras 5 de Marzo de 1887.—José López.

1043—S

**Obispado de Oviedo.**

Nos D. Benigno Rodríguez Pajares, Presbítero, Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor Vicario general del Obispado de Oviedo, y Juez delegado por el Ilmo. Prelado para el arreglo parroquial de la diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesar pueda, cómo en el expediente de arreglo parroquial del Arciprestazgo de Pravia de Allende hemos proveído el auto del tenor siguiente:

«Por lo que resulta de este expediente, y sin perjuicio de la resolución definitiva del Ilmo. Prelado; vistos el artículo 21 del Concordato de 1851 y la base 8.ª de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 y art. 1.º de la Real orden de 18 de Octubre de 1852; oído el dictamen de la Comisión del Arciprestazgo de Pravia de Allende;

Venimos en declarar, para los efectos del arreglo parroquial de este Arciprestazgo, que la iglesia de la Colegiata de la villa de Pravia quedará reducida perpetuamente á iglesia parroquial, estableciéndose en ella definitivamente la parroquia de San Andrés, cuyo patronato es de la Corona, tomando el título de Santa María la Mayor; y mandamos que se libren los oportunos edictos con el traslado de esta providencia, que se insertará en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, en el de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar este proveído, á fin de que en el término de treinta días acudan ante Nos, exponiendo lo que juzguen convenir á su derecho.

Así por este auto, que proveyó S. S. el M. I. Sr. Provisor Vicario general, y Juez Delegado para el arreglo parroquial de la Diócesis, lo mandó y firma en Oviedo á 21 de Febrero de 1887, de que doy fe.—Dr. Rodríguez.—Ante mí, Domingo Díaz Caneja.»

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en el contenido de la providencia inserta, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de la diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo, se terminará el expediente de arreglo según proceda en justicia.

Dado en Oviedo á 21 de Febrero de 1887.—Dr. D. Benigno Rodríguez.—Por mandado de S. S., Dr. Domingo Díaz Caneja.

1644—M

Nos D. Benigno Rodríguez Pajares, Presbítero, Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral Basílica, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor Vicario general del Obispado de Oviedo, y Juez delegado por el Ilmo. Prelado para el arreglo parroquial de la diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes el presente interesar pueda, cómo en el expediente de arreglo parroquial del Arciprestazgo de Pravia de Allende hemos proveído el auto del tenor siguiente:

«Por lo que resulta de este expediente, y sin perjuicio de la resolución definitiva del Ilmo. Prelado, venimos en declarar que, para los efectos del arreglo parroquial de este Arciprestazgo, quedará unida, formando una sola feligresía, la parroquia de Allende á la de San Martín de Arango; y resultando ser ambas de patronato laical, de conformidad á lo que se dispone en el capítulo sexto de la sesión séptima del Santo Concilio de Trento, mandamos que se cite á los patronos presentadores de dichos beneficios curados de Allende y San Martín de Arango, para que en el término de treinta días acudan ante Nos, exponiendo lo que juzguen conveniente á su derecho, no sólo en cuanto á la unión acordada, sino también en cuanto á la alternativa que como consecuencia de ella se establecerá en el ejercicio del patronato.

Y para que así tenga lugar, expidanse los oportunos edictos, que se publicarán en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, en el de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por este auto, que proveyó S. S. el M. I. Sr. Provisor Vicario general, y Juez delegado por S. S. I. para el arreglo parroquial, lo mandó y firma en Oviedo á 21 de Febrero de 1887, de que doy fe.—Doctor Rodríguez.—Ante mí, Doctor Domingo Díaz Caneja.»

En su consecuencia, por las presentes llamamos, citamos y emplazamos á los interesados en el patronato de los beneficios curados de Allende y San Martín de Arango, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, comparezcan ante Nos á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin hacerlo, se terminará el expediente de arreglo según proceda en justicia.

Dado en Oviedo á 21 de Febrero de 1887.—Doctor D. Benigno Rodríguez.—Por mandado de S. S., Doctor Domingo Díaz Caneja.

1645—M

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Salamanca.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero último, se ha señalado el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de derribo del palacio episcopal hoy existente de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 15.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana en la sala del Provisorato, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el pliego de condiciones facultativas y económicas, á cuyo tenor habrá de verificarse el derribo de la expresada casa palacio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consig-

narse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 750 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Salamanca 7 de Marzo de 1887.—El Obispo de Salamanca.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de derribo del palacio episcopal de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

1044—S

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Ayuntamiento constitucional de Madrid.****Empréstito de 1868.—Pago de amortización.**

Los portadores de resguardos de proposiciones admitidas en la subasta celebrada en 8 de Enero último para la amortización de carpetas de dicho empréstito, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 11 de Marzo de 1887.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

**Alcaldía constitucional de Alhama.**

D. José Parejo Morán, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber que por el mozo del actual reemplazo Salvador López Raya, hijo de Sebastián y María Teresa, difunta, se ha expuesto la excepción de sostener á dos hermanos huérfanos menores de quince años, por hallarse abandonados del padre, que se ausentó de esta población hace más de quince años, ignorándose su paradero.

Lo que se anuncia al público, suplicando á las Autoridades que si tuvieren conocimiento del punto en que reside el Sebastián López Cortés, lo manifiesten á esta Alcaldía á los efectos conducentes.

Alhama de Granada 1.º de Marzo de 1887.—José Parejo.—Por mandado de S. S., el Secretario, José Redondo Sánchez.

1635—M

**Alcaldía constitucional de Arévalo.**

En vista de no haber comparecido el mozo Evaristo Muñoz Esteban, hijo de Jerónimo y Modesta, núm. 5 del alistamiento referente al reemplazo actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento, no obstante hallarse citado con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente conforme á las prescripciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por lo que de él se desprende le ha declarado prófugo esta Corporación, con condenación de gastos de busca y captura.

Por tanto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Exema. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de pararle en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

En interés del buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares ó de cualquier clase que sean y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Ayuntamiento del referido prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas del mismo son: edad diez y nueve años, estatura regular, cara redonda, nariz gruesa, color moreno, ojos negros, cejas pobladas y barba poca.

Arévalo 6 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Eusebio Gómez.

1646—M

**Alcaldía constitucional de Horta.**

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, ni tampoco al de la continuación de la misma, los mozos Juan Lahón Bona y Miguel Sancho Querol, alistados con los números 2 y 14 respectivamente para el reemplazo del presente año, á pesar de haber sido citados en forma en las personas de sus padres, el Ayuntamiento de mi presidencia, en acuerdo de este mismo día, ha dispuesto concederles de plazo hasta el 15 del próximo mes de Marzo; apercibidos que de no verificarlo transcurrido que sea dicho plazo, se les instruirá el oportuno expediente de prófugos con las responsabilidades consiguientes, conforme á lo preceptuado por la ley.

Ruego á todas las Autoridades en cuyos términos municipales se hallaren los referidos mozos, especialmente á las de Madrid, donde se dice encontrarse el primero, y á las de Barcelona por lo que hace relación al segundo, se sirvan proceder á la detención de los mismos y ponerlos á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Fijese el presente edicto en los sitios públicos de esta villa, y publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Horta (Tarragona) 27 de Febrero de 1887.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde Presidente, Carlos Suret.

1641—M

**Alcaldía constitucional de Montejaque.**

Vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con el sueldo anual de 870 pesetas, pagadas del presupuesto municipal de este distrito por la asistencia á los pobres, sin perjuicio de las iguales de los que no se hallen en esta clase, se convocan aspirantes con el fin de que presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de veinte días; advirtiéndose que este pueblo consta de 598 vecinos.

Montejaque 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde, José Calle.—Por su mandado, Diego Román Morales, Secretario.

1643—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Audiencias de lo criminal.****ALGECIRAS**

Este Tribunal, por el presente edicto, cita, llama y emplaza á Francisco García Vera, de treinta y dos años de edad, natural de Estepona, provincia de Málaga, y vecino de La Línea, casado, agente de Orden público, cesante, y á Andrés Orozco Calvo, de veintiocho años de edad, soltero, de igual naturaleza y vecindad, también agente de Orden público, cesante, para que ambos comparezcan ante esta Audiencia en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á recibir la reprensión pública á que fueron condenados por sentencia de este Tribunal, dictada en causa contra D. Guillermo Oliver y otros; bajo apercibimiento, según previene la ley, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que tuvieren conocimiento de la residencia de dichos individuos los requieran en forma de comparecencia, poniéndolos, caso de desobediencia, á disposición de este Tribunal.

Dado en Algeciras á 28 de Febrero de 1887.—Por orden del Tribunal, el Secretario, Manuel Muñoz.

J—300

**LÉRIDA**

D. Enrique Monfort Arxer, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lérida.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariano Penella Valentines, alias Peret del Grabat, natural y vecino de Anglesola, partido de Cervera, soltero, de veintiséis años de edad, de regular estatura, pelo negro, ojos azules; viste blusa azul, cachucha, pantalón de lana oscura y alpargatas, para que comparezca en el término de diez días ante la Secretaría de este Tribunal con el objeto de practicar cierta diligencia en causa seguida al mismo sobre atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura y le conduzcan, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Lérida á 28 de Febrero de 1887.—Enrique Monfort.—Vicesecretario, Ricardo Flórez.

J—399

**LOGROÑO**

D. Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Salvador Prado y Sáinz, natural y domiciliado en Madrid, plaza de San Ildefonso, soltero, estudiante, de veintidós años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Audiencia á responder á los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por el delito de desacato; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guar, dia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción segura del expresado sujeto á disposición de esta referida Audiencia.

Dada en Logroño á 2 de Marzo de 1887.—Félix Herrero y Sicilia.

J—400

**TALavera DE LA REINA**

D. Melitón López y González, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo acordado por este Tribunal, se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Martínez Díaz, alias Gallego, hijo de Vicente y de Vicenta, soltero, pastor, de cuarenta y tres años de edad, natural de Santiago de las Somozas, partido del Ferrol, y vecino de las Huecas, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia judicial que no ha tenido lugar, por haberse ausentado del pueblo de Almoroz, donde residía últimamente, el cual se halla de pastor en los montes de Toledo, si n que se sepa el punto determinado; apercibido que de no comparecer ó ser habido en el término que se le fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en su caso, lo pongan en la cárcel de esta ciudad en calidad de detenido á disposición de este Tribunal.

Dada en Talavera de la Reina á 1.º de Marzo de 1887.—Melitón López.

J—301

**VELEZ-MÁLAGA**

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Medina, natural y vecino de Almuñecar, hijo de José y Rosario, de estado soltero, profesión arriero, y de treinta y tres años de edad, cuyas señas particulares no constan, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por delito de hurto de un ca-

pote; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el referido Antonio Fernández Medina, procedan á la busca y captura del mismo y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Vélez-Málaga á 2 de Marzo de 1887.—Juan Vázquez.—Por mandado de S. S., José Marín Fernández.

J-401

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Vicario general eclesiástico de este Obispado; en el expediente matrimonial de Juan José María Rodolfo de los Remedios de la Santísima Trinidad del Corazón de Jesús Márquez y Castro, con María de la Concepción Bartolomé y Pérez, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Juan Márquez y Castro, casado con Leonor Castro y Villalba, cuyo paradero se ignora, como igualmente á Cristóbal Márquez y á José Castro, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, ante el Notario que refrenda, como padre el primero y abuelos paterno y materno los segundos respectivamente, á conceder ó negar el consejo que necesita el referido Rodolfo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—Elías Sáez. 1642—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBURQUERQUE

D. Manuel del Río Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Gómez, de nación portugués, ignorándose su segundo apellido, estatura pequeña, barba negra escasa, nariz gruesa, pelo negro, de veintiocho á treinta años de edad, para que en el término de quince días se persone en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del referido término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares y policía judicial la busca y captura del expresado José Gómez, poniéndole, si fuese habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, ignorándose el punto en donde se halle.

Dada en Alburquerque á 2 de Marzo de 1887.—Manuel del Río Toledano.—Por mandado de S. S., Damián Gutiérrez. J-402

## AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Micaela Amador y Mollá, natural de Caudete, provincia de Albacete, gitana, sin domicilio fijo y paradero ignorado, procesada por estafa de 60 pesetas, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencias con el fin de ampliarle su indagatoria y responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de la expresada Micaela Amador y Mollá, y caso de ser habida se remita con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dada en Aoiz á 28 de Febrero de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

## Señas de Micaela Amador Mollá.

Edad quince años, soltera, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, cara bien formada, color sano, nariz y boca regulares; viste saya de color azul sobre otras de colores, pañuelo de seda color morado en la cabeza, chaqueta negra y mantón de seda por los hombros, y botas. J-309

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las gitanas María del Milagro Mollá y García, natural de Villena, vecina que fué de Lérida, casada, y de cuarenta y dos años de edad, y su hija Micaela Amador y Mollá, natural de Caudete, vecina que fué también de Lérida, soltera, de quince años de edad, y las dos sin domicilio conocido, y cuyas señas se expresarán á continuación, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Lérida y en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado, sito en la cárcel de este partido, al objeto de ampliarles la declaración que tienen prestada indagatoriamente en causa contra las mismas y otra por estafa de 360 pesetas; previniéndoles que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial la busca de las citadas dos procesadas, y siendo habidas, procedan á su detención y traslación á este Juzgado.

Dada en Aoiz á 28 de Febrero de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri.

## Señas de María del Milagro Mollá.

Estatura un metro 50 centímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, cara abultada, nariz regular, boca grande, color claro, sin ninguna particular.

## Señas de Micaela Amador.

Estatura un metro 50 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, color moreno, sin ninguna particular. J-310

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las gitanas María del Milagro Mollá y García, natural de Villena, vecina que fué de Lérida, casada, y de cuarenta y dos años de edad, y su hija Micaela Amador y Mollá, natural de Caudete, vecina que fué también de Lérida, soltera, de quince años de edad, y las dos sin domicilio conocido, y cuyas señas se expresarán á continuación, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Lérida y en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado, sito en la cárcel de este partido, al objeto de ampliarles la declaración que tienen prestada indagatoriamente en causa contra las mismas y otra por estafa de varias prendas y dos pernilles de tocino; previniéndoles que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial la busca de las citadas dos procesadas, y siendo habidas, procedan á su detención y traslación á este Juzgado.

Dada en Aoiz á 28 de Febrero de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri.

## Señas de María del Milagro Mollá.

Estatura un metro 50 centímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, cara abultada, nariz regular, boca grande, color claro, sin ninguna particular.

## Señas de Micaela Amador.

Estatura un metro 50 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, color moreno, sin ninguna particular. J-311

## ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Fernando Fernández de Castro, natural de Sevilla, vecino de Huelva, de cuarenta y seis años de edad, de estatura baja, pelo entrecano y algo calvo, frente espaciosa, ojos pardos, nariz aguileña, boca y barba regulares, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de ésta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por atentado á la Autoridad.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del D. Fernando Fernández, y caso de ser habido sea puesto con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Dada en Aracena á 1.º de Marzo de 1887.—José Dardo y Cid. J-312

## ARANDA DE DUERO

D. Benigno de Linares, Juez de instrucción de este partido de Aranda de Duero.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres, al parecer esquiladores, que visten á lo aragonés, con pañuelo á la cabeza, el uno con calzón corto y el otro pantalón, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, los que en 1.º de Agosto del año último vendieron á Patricio Aranda González, constructor de carros y vecino de Langa, perteneciente al partido del Burgo de Osma, varios arreos que en la noche del 23 de Julio anterior faltaron de una caballería en los campos de Guma, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en forma en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 1.º de Marzo de 1887.—Benigno de Linares y La-Madrid.—Por mandado de S. S., Juan Baciero. J-406

## ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un individuo conocido por Mazzantini, ignorándose sus demás circunstancias, y si sólo resulta de la causa criminal el mismo tener una señal y figurando como una cabeza humana pintada en el pecho, y en las muñecas señales como de haber estado en algún penal; así como también á D. Juan Lucero, vecino de Sevilla, comerciante en géneros, ambos para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que apare-

ca inserta la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado, el primero á responder de los cargos que le resultan en dicha causa por hurto, y el segundo como perjudicado, para el ofrecimiento de la misma y otras diligencias apercibidos, el conocido por Mazzantini, que de no verificarlo será declarado rebelde, y el Lucero, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo Mazzantini, y caso de ser habido será conducido á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos de la Frontera á 29 de Enero de 1887.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Enrique Quijada. J-307

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, al autor ó autores, cuyas señas y circunstancias se ignoran, que en la mañana del día 14 y 17 del presente mes hurtaron de la hacienda de olivar llamada Los Higueros, término de Villamartín, las caballerías que á continuación se reseñan, de la pertenencia de D. José Romero y Romero, Abogado y vecino de esta ciudad; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías en cuestión, y de ser habidas las pongan á mi disposición con sus tenedores, si en el acto no acreditan la legítima adquisición, pues así lo tengo mandado en causa que instruyo por el antedicho delito.

Dada en Arcos á 24 de Febrero de 1887.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, B. S. Porrúa.

## Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, reparada del ojo derecho, cerrada, limanca, mediana.

Un potro tordo claro, con la marca escasa, y va á cumplir tres años, herrado en la cadera izquierda con un hierro.

Un mulo castaño, va á cumplir dos años, con el mismo hierro.

Una yegua torda, casi blanca, cerrada, algo más de la marca, preñada y herrada con otro hierro. J-304

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á D. José Almendro Salas, natural de esta ciudad, Recaudador de contribuciones que fué de la misma, de estado viudo, con hijos, como de cuarenta y cuatro ó cuarenta y seis años de edad, que ha tenido su domicilio en la villa y Corte de Madrid, siendo sus señas personales: estatura buena, delgado, color moreno, míope, ignorándose su demás filiación y paradero, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por malversación de caudales públicos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo trasladen á mi disposición en clase de detenido.

Dado en Arcos de la Frontera á 25 de Febrero de 1887.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Antonio Sierra. J-305

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y rescate de las caballerías que á continuación se reseñarán, las cuales desaparecieron la noche del 10 de Enero último de la dehesa del Hornillo, término de esta ciudad, propias de Francisco Romero Contreras, vecino de Villamartín; y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Arcos de la Frontera á 28 de Febrero de 1887.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Antonio Sierra.

## Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, lavada, de cinco años, rayana á la marca, numerada en el cuello y en la cadera derecha con un hierro.

Otra ídem baya, cerrada, más de marca, también numerada en el cuello y con el mismo hierro en igual sitio que la anterior.

Un mulo bayo, de un año, con el indicado hierro en la cadera derecha.

Y una mula lechada ó mamona, torda. J-306

D. Diego José de Piña y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, á José Moya Fernández, na-

tural de Málaga, de treinta y nueve años, casado, arriero, y cuya vecindad se ignora, para que comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaída en causa contra el mismo y otro por sospecha de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera y Marzo 2 de 1887.—Diego J. Piña.—Por su mandado, Antonio Sierra. J—407

#### ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández y Martín, Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Chanquet y Lespiné, de estado casado, relojero, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Simacaurbe (Francia), y vecino de la ciudad de Plasencia, cuyas señas se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Arenas de San Pedro á 5 de Marzo de 1887.—Carlos Hernández.—Por su mandado, José Avis y Gómez. J—313

#### AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por providencia del día de hoy, dictada en la causa que instruyo con motivo del robo de una mula y efectos pertenecientes á Francisco Jiménez Barrio, vecino de Grajos, ejecutado en la noche del 28 de Febrero último, he acordado expedir las presente requisitoria exhortando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de la caballería y efectos cuyas señas se expresan á continuación, procediendo así bien á la detención de la persona ó personas en cuya poder se encontrasen, si en el acto no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Avila á 5 de Marzo de 1887.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

#### Señas de la caballería y efectos.

Una mula de cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo y grueso, domada para el uso de arriería, con una uña muy pequeña en el costillar derecho, el casco de la mano izquierda algo abierto por la parte delantera.

Un berrendo usado.

Una manta trapera.

Dos cinchas de jerga para caballería mayor, con correas nuevas de sobeo blanco.

Una cabezada nueva de jerga de colores.

Dos ramales de cáñamo y correa con sus rastrillos de hierro. J—408

#### BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero y Baldrich, Juez de primera instancia accidental del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaída en la causa que se siguió en este Juzgado por lesiones contra Juan Tarrés y Pamier, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndola á mi disposición.

Dada en Barcelona á 26 de Febrero de 1887.—Cándido de Romero.—Ante mí, Juan Barreiro, Secretario. J—409

D. Cándido de Romero y Baldrich, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad de un documento, se cita, llama y emplaza á un tal Luis Alemany y Magrané, de cincuenta y ocho años de edad, casado, mozo de café, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; apercibiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto.

Barcelona 3 de Marzo de 1887.—Cándido de Romero.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—410

D. Cándido de Romero y Baldrich, Juez de instrucción accidental del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria, dimanante de causa seguida en este Juzgado por contrabando contra José Pérez, de paradero ignorado, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, ó en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Barcelona á 4 de Marzo de 1887.—Cándido de Romero.—Ante mí, Juan Barreiro, Secretario. J—314

#### BARCELONA—PINO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino en el juicio ejecutivo que D. Francisco Sánchez y otros siguen contra la sociedad anónima Ferrocarril económico de la Selva y Ampurdán, se anuncia la venta en pública subasta de dicho ferrocarril sin haberse suplido previamente los títulos de propiedad, habiendo sido tasado en la cantidad de 846.098'72 pesetas, de la que corresponde á los proyectos la de 132.780'80.

A las concesiones, la de 593.040.

A las expropiaciones, la de 31.725'09.

Y á las obras de explanación y fábrica realizadas, la de 89.002'83.

El remate, que se anuncia como tercero, sin sujeción á tipo, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en cuyo acto no se admitirá postura sin el depósito previo del 10 por 100 del tipo de valoración.

Dado en Barcelona á 26 de Febrero de 1887.—Francisco Antonio Yáñez.

El infrascrito Escribano, certifico que la parte á cuya instancia se expide el presente edicto se la auxilia con el beneficio de pobreza.

Barcelona fecha anterior.—Francisco Antonio Yáñez. J—411

#### BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Pinós y Mas, soltero, ebanista, de cuarenta y dos años, natural de Gerona, vecino que ha sido de Barcelona, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre robo.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, y de conseguirlo, lo dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 25 de Febrero de 1887.—A. Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—315

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la joven Pilar Pedret y Aragónés, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruye contra la misma y otros sobre homicidio de Francisco Carcasón; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicha Pilar Pedret, la cual es de estatura regular, morena, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, delgada, color sano, y viste con elegancia y sencillez, poniéndola en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habida.

Dada en Barcelona á 3 de Marzo de 1887.—A. Martín.—Por D. Lorenzo Bosch, Juan Torrent, habilitado. J—412

#### BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Bager Valldeu, hijo de Pedro y de Concepción, de edad de trece años y medio, natural de Usó, partido de Santa Coloma de Farnés, soltero, aprendiz de cerrajero, vecino que ha sido de esta ciudad, de estatura propia de su edad, color moreno, cara oval, ojos pardos, pelo castaño claro, y viste como los de su clase, y á José María Masagué y Miró, natural de Reus, de trece años de edad, soltero, jornalero, vecino que ha sido de Gracia, de estatura propia de su edad, color moreno, cara oval, ojos pardos, pelo castaño claro, y viste como los de su clase, á fin de que comparezcan en la audiencia de este Juzgado dentro de ocho días, contados desde el de la inserción

de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los procesados Bager y Masagué, por habérseles decretado su prisión con auto de esta fecha hasta que presten fianza en metálico, en cantidad de 2.000 pesetas cada uno, ó hipotecaria en cantidad de 4.000.

Dado en Barcelona á 25 de Febrero de 1887.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol. J—316

#### BÉJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez de primera instancia accidental de este partido por uso de licencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado D. Nicomedes Martín Mateos en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, por haber sido jubilado, en cumplimiento del art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace público por medio del presente, á fin de que las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra referido Registrador lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de tres años, que empiezan á correr desde la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin oposición, se le devolverá la fianza constituida por el mismo á responder de dicho cargo.

Dado en Béjar á 1.º de Marzo de 1887.—Nicolás López Manzanares.—De su orden, Félix Téllez. J—413

#### BELCHITE

El Sr. D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer acordó se cite de comparecencia en este Juzgado á María Perera y sus hijos, vecinos que fueron de Mezalocho, partido de La Almunia, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan á fin de hacerles saber cierta resolución en el expediente de ejecución de sentencia de causa sobre homicidio de su esposo y padre respectivamente; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Belchite 1.º de Marzo de 1887.—El Escribano, Antonio Sánchez. J—414

#### CANGAS DE ONÍS

El Sr. D. Arcadio M. Morán Caveda, Juez de instrucción del partido de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca y ocupación de los efectos siguientes:

Como dos fanegas de maíz.

Seis copines de avellanas.

Dos copines de patatas y dos copines de trigo.

Un baúl que contiene gran porción de documentos importantes y ropa blanca de vestir de lienzo del país, y una chaqueta de sayal.

Un chaleco de paño negro.

Una chaqueta de bayeta encarnada.

Un pañuelo de seda encarnado con cenefa negra.

Dos calzones cortos con botonadura de filigrana.

Dos cepillos, uno de ropa y otro de calzado.

Un corbatín de lana encarnado.

Otro blanco con cenefa encarnada.

Una sobrecama de crochet, á cuadros encarnados y azules, con flequillo.

Otra sobrecama blanca del país.

Una bufanda de algodón color azul con dibujos, y entre ellos figuras de personas.

Siete sábanas, dos de ellas de lienzo de hilo fino y las otras de lienzo del país, y dos chaquetas de paño de Chinchilla.

Dos almohadones, uno de crochet y el otro de guarnición, con otras cosas, de las que constituían los enseres de casa y panera. Cuyos efectos fueron robados de una casa y panera propiedad de Doña Concepción Vázquez Ron, sitas en el pueblo de Robriellos, parroquia de San Ignacio, concejo de Ponga, en este partido, en el mes de Febrero último; y caso de ser habidos, detengan á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas con los mismos á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que á consecuencia de aquel hecho me hallo instruyendo.

Dada en Cangas de Onís y refrendado del infrascrito á 4 de Marzo de 1887.—Arcadio Morán Caveda.—Por mandado de S. S., Gregorio Frade. J—416

#### CARMONA

D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita á Francisco Fernández Ruiz, conocido por el Sordo, que es natural de Fuentes, vecino de esta ciudad, de oficio recovero, ignorándose la edad y demás circunstancias del mismo, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar declaración en las diligencias sumarias que se siguen en el mismo por la actuación del que refrenda por extravío de una caballería mular; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Carmona á 2 de Marzo de 1887.—Monserrate Lizón.—El actual, Licenciado Antonio Porval. J—417

D. Manuel Méndez y Sánchez, Juez municipal y de instrucción suplente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á un desconocido que en el día 22 de Febrero anterior robó y lesionó al vecino de La Campana, Bartolomé Fernández y Fernández, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial para que, por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dicho desconocido, con la prenda ó prendas que en su poder se encuentren, poniéndolo á mi disposición con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 2 de Marzo de 1887.—Manuel Méndez.—Por su mandado, Licenciado Laureano Daza.

*Señas del ladrón.*

Un hombre de estatura mediana, moreno, vestido con pantalón azul de tela de algodón, sombrero de felpa negro y zapatos blancos, nuevos.

*Prendas robadas.*

Un sombrero de felpa en buen estado.  
Un pañuelo oscuro.  
Una chaqueta de paño rayado, blanco y negro.  
Unas alforjas de lana rayadas, azules, blancas y negras, y una faja negra.

J—320

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Sánchez, vecino de Borrao, pueblo del partido de Jaca, de unos diez y siete años de edad, de oficio pastor, de estatura regular, más bien baja que alta, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares, color moreno y sano; que viste calzón corto y chaleco de pana, camisa blanca, medias, faja y blusa azules, peducos blancos, abaracas y pañuelo y sombrero en la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre muerte violenta de Cecilio N., vecino que fué de esposa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Ejea de los Caballeros á 2 de Marzo de 1887.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

J—322

**OVIEDO**

Por la presente segunda cédula se cita á D. Paulino González Díaz, vecino que fué de esta capital, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de aquélla en el *Diario oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que bajo juramento indecisorio reconozca la legitimidad de un pagaré, por el que aparece hallarse adeudando á D. Manuel Aguirre Mujica, de esta población, la suma de 2.164 pesetas y réditos legales; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio consiguiente, pues así se acordó en proveído de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo que el Aguirre le propuso.

Oviedo 8 de Marzo de 1887.—El actuario, Antonio Bances.

X—1608

**VALENCIA**

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente, y en su virtud, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 269, 1.444 y 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se hace saber que en este Juzgado y estudio del infrascripto actuario se siguen autos juicio ejecutivo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Julián García en nombre de D. Federico López Menéndez como apoderado de D. Enrique Bóruholdt y Tude, contra los Sres. Hy Fayé y Compañía, sobre pago de 5.282 pesetas, gastos de protesto, intereses y costas; en cuyo juicio, por auto acordado en 24 de Enero último, se mandó despachar mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de la Sociedad demandada, no pudiéndose llevar á efecto el requerimiento y embargo correspondientes en razón á que el socio gestor se había ausentado de esta capital, por cuyo motivo, y á consecuencia de lo solicitado por el referido Procurador, se ha practicado el embargo prevenido sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del indicado socio gestor.

Y á fin de que sirva de requerimiento y citación de remate, se hace público por el presente edicto para que dentro del plazo de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA oficial de Madrid, se presente el socio ó Compañía indicada en los mencionados autos y se opongan á la ejecución si les conviniere.

Valencia 8 de Marzo de 1887.—Eugenio Vidal.—Por mandado de S. S., Manuel Cubells Blesa.

X—1609

**VILLAVICIOSA**

D. Francisco del Valle, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido de Villaviciosa de Asturias.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito y que se ha seguido en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen á la letra como sigue:

«Sentencia.—En Villaviciosa, á 2 de Enero de 1887, el señor D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos por D. Alejandro Rodríguez Fernández, propietario y vecino de Pernús, en el Concejo de Colunga, demandante, Abogado D. Ceferino González Mata y Procurador D. Feliciano Solares con D. Eusebio Couledo Llera, demandado, vecino que fué de la referida parroquia de Pernús, y hoy ausente en ignorado paradero, y por su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas y,

Fallo que debo declarar y declaro que D. Alejandro Rodríguez Fernández debe ser reintegrado de las 1.500 pesetas que entregó como fiador personal de Eusebio Couledo Llera para permanecer éste en libertad provisional durante la sustanciación de la causa que se le siguió por lesiones á Ignacia Carús Fernández, por la desaparición de su domicilio y su no presentación para cumplir la sentencia recaída en dicha causa, y en su consecuencia debo condenar y condeno al Eusebio Couledo Llera, á que dentro de sexto día reintegre al D. Alejandro la mencionada cantidad, con las costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Eduardo García de Juan.»

Esta sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública.

Para que conste, y cumpliendo con lo mandado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Villaviciosa 1.º de Marzo de 1887.—Francisco del Valle.

X—1613

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.**

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se pague á las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la expresada línea el cupón núm. 42, que vence en igual fecha, á razón de 12'50 pesetas por título.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.  
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
En París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Y en Londres, en la Agencia de la misma Sociedad, 39, Lombard Street, E. C.

Para cobrar estos cupones en París y Londres hay que presentar los títulos de que proceden ó el resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—1603

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo prescrito en el contrato de compra del ferrocarril de Alar á Santander, ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se pague á las obligaciones de dicha línea, emitidas en virtud del referido contrato, el cupón núm. 26, que vence en igual fecha, á razón de 14'25 pesetas por obligación.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.  
Y en Bilbao, en el Banco de Bilbao.  
Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—1604

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se paguen los cupones núm. 34 de las obligaciones de primera serie, y núm. 22 de las de segunda, de la línea del Norte, que vencen en igual fecha, á razón de 7'125 pesetas por obligación.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—1605

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se paguen los cupones núm. 14 de las obligaciones de primera hipoteca (primera y segunda serie) y núm. 8, de las de segunda hipoteca, de las líneas de Asturias, Galicia y León, á razón de pesetas 7'125 por título.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—1606

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se pague el cupón especial B de los obligaciones de tercera hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, á razón de pesetas 7'50 por título.

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.  
En París, en el Credit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—1607

**Banco Hispano Colonial.**

*Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.*

**EMISIÓN DE 1886**

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el tercer sorteo de amortización de 800 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 2 del actual, han resultado favorecidas las bolas números 906, 1.170, 2.379, 4.453, 6.567, 6.824, 7.320, 7.508.

En su consecuencia, quedan amortizados los billetes números 90.501 al 90.600, 116.901 al 117.000, 237.801 al 237.900, 445.201 al 445.300, 656.601 al 656.700, 682.301 al 682.400, 731.901 al 732.000 y 750.701 al 750.800.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Abril próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas, que se facilitarán en las oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los Corresponsales ya designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países Bajos y en Londres en casa de los Sres. Baring Brother y Compañía.

Barcelona 10 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

X—1615

*Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.*

**EMISIÓN DE 1880.**

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortización de 7.500 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1880, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas números 040, 106, 261, 281, 401, 610, 625, 626, 777, 958.

En su consecuencia quedan amortizados en el primer millar los números 040, 106, 261, 281, 401, 610, 625, 626, 777, y 958, y en el segundo millar los números 1.040, 1.106, 1.261, 1.281, 1.401, 1.610, 1.625, 1.626, 1.777 y 1.958, y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emisión.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Abril próximo, á percibir las 500 pesetas importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas, que se facilitarán en las oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid, en el Banco Hipotecario de España; en las provincias, en casa de los corresponsales ya designados en cada plaza; en París en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres en casa de los Sres. Uthoff y Compañía.

Barcelona 10 de Marzo de 1887.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

X—1616

**Crédito navarro.**

Con fecha 21 de Diciembre de 1882, y bajo el núm. 2.503, expidió esta Sociedad un resguardo de depósito de valores en garantía de préstamos, consistente en 10 billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1880, importantes 20.000 rs. nominales, 26.000 rs. nominales del 4 por 100 amortizable y 64.000 nominales del 4 por 100 perpetuo interior; en junto 110.000 rs. á favor de D. Ramón Igaravide; y habiendo solicitado un duplicado por habersele extraviado, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar, lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 18 de Febrero y que terminarán en igual día de Abril próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el resguardo primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 10 de Marzo de 1887.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario.

X—1610

**Banco de Sabadell.**

*Resumen del balance general en 31 de Diciembre de 1886.*

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas .....	6.375.000
Acciones en cartera .....	2.500.000
Acciones en depósito obligatorio .....	512.500
Acciones en depósito voluntario .....	2.313.000
Caja .....	231.098'65
Efectos de giro en cartera .....	896.548'98
Corresponsales .....	786.831'44
Lanas en almacén .....	170.030'37
Diversos deudores .....	541.586'46
Créditos contingentes .....	14.997'20
Inmueble almacén .....	85.364'98
Mobiliario y gastos de instalación .....	43.133'43
	<hr/>
	14.470.091'51
<b>PASIVO</b>	
Capital .....	10.000.000
Acreedores por acciones en depósito obligatorio .....	512.500
Acreedores por acciones en depósito voluntario .....	2.313.000
Imposiciones .....	806.750'77
Cuentas corrientes .....	544.839'48
Dividendos de ejercicios anteriores .....	309'50
Diversos acreedores .....	102.291'49
Créditos de dudoso cobro .....	14.997'20
Fondos de reserva .....	40.613'60
Pérdidas y ganancias .....	134.789'49
	<hr/>
	14.470.091'51

Sabadell 31 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Juan Bautista Corominas.—El Secretario, José Cirera.

X—1602

Venus Amante.

SOCIEDAD MINERA

Con arreglo á los estatutos, se convoca á los accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se efectuará el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en la casa calle de San Marcos, núm. 37, piso principal.

Compañía ibérica de Riegos, en liquidación.

No habiéndose podido celebrar por no llegar á reunirse el número suficiente de acciones la junta general extraordinaria que se convocó para el día 15 de Febrero de este año, la Comisión liquidadora, con arreglo al art. 46 de los estatutos, hace segunda convocatoria para el día 28 de Marzo, á las dos de su tarde, en el domicilio de la Compañía, plaza del Rey, núm. 6, cuarto principal.

El objeto de esta junta es para dar cuenta de la liquidación y el estado de la Compañía, en conformidad con el artículo 62 de los estatutos.

Según el art. 47 de los estatutos, los acuerdos que se tomen en esta junta serán válidos, cualquiera que sea el número de las acciones presentes ó representadas.

Los señores accionistas que deseen concurrir á ella deberán hacer antes del día 20 de Marzo el depósito de sus acciones: en Madrid, en la Secretaría de la Compañía ó en Londres en las oficinas de Mr. Edward Ebenezer Price, núm. 3, Lohrbury, y se les dará una papeleta para que puedan asistir.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—Por acuerdo de la Comisión liquidadora, el Secretario, M. Sánchez Llorente. X—1611

Sociedad Catalana de Seguros contra incendios á prima fija.

Balance de la misma verificado en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Barcelona 24 de Febrero de 1887.—El Secretario, José Ramón Gassol. X—1614

Banco de Felanitx.

Balance que comprende el cuarto ejercicio de la Sociedad desde 1.º Enero al 31 Diciembre de 1886, aprobado en Junta general ordinaria celebrada el 30 Enero de 1887.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Suma el activo... 1.664.781'67

PASIVO

Table listing various financial items under the PASIVO section and their values in Pesetas.

Suma el pasivo igual al activo... 1.664.781'67

Felanitx 16 de Febrero de 1887.—El Director Gerente, Miguel Antech.—El Secretario, Antonio Artigues.—V.º B.º—El Presidente, Miguel Reux. X—1612

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Segovia, Sevilla, Teruel, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Datos completos.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and changes in the count (CAMBIO AL CONTADO) for various dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in the Kingdom, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE MARZO DE 1887

Table showing exchange rates for foreign currencies, including Paris, London, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dins., 47'15 p. Idem á 60 días vista, dins., 47'05. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85. París, á ocho días vista, frs., 4'95 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo de 1887.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, and ESTADO, providing meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Marzo de 1887.

Table showing telegraphic reports from various locations, including weather conditions, wind directions, and other observations.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887'.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio el Magno, Papa, y San Bernardo, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 109 de abono.—Turno 1.º impar.—I Puritani. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 146 de abono.—Turno 2.º par.—5.ª serie.—El haz de leña.—La boda del tío Carcoma. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—La positivo.—Las cuatro esquinas.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Cádiz.—La gran vía. TEATRO ESLOVA.—A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—El lunes del Escorial.—Las criadas.—La fiesta de la gran vía. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Un rapto.

Miñaca de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.